En la ciudad de Trelew, a los 08 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> S.A. y Otros s/ Daños y perjuicios"**

(Expte. Nro. 610 - Año 2025 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 02/09/2025, el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 25/2025, por medio de la cual hizo lugar a la demanda incoada por <Persona 2> contra <Persona 5> SA y <Persona 6> SA, condenándolas, en forma solidaria, y dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, a: 1) pagar al actor en concepto de daño moral la suma de pesos seiscientos mil ($600.000), cuantificados a la fecha de la sentencia y conforme el devengamiento de intereses explicado en los considerandos respectivos; 2) pagar en concepto de privación de uso el valor de pesos dos millones quinientos treinta y cinco mil ($2.535.000), devengando intereses de la forma explicitada en los considerandos pertinentes; 3) pagar en concepto de reintegro de gastos por asistencia jurídica la suma de pesos cien mil ($100.000), devengando intereses, también en los términos expuestos en los considerandos; y 4) pagar en concepto de daño punitivo la suma de pesos dos millones ($2.000.000). En todos los puntos 1, 2 y 3 con capitalización de intereses (art. 770 inc. b del CCC).

Dicha resolución fue apelada por el Sr. <Persona 2>, mediante el ID 2047153 (08/09/2025, 10:10 horas), por <Persona 6> SA, a través del ID 2047782 (08/09/2025, 12:30 horas), y por <Persona 5> SA, mediante el ID 2049742 (09/09/2025, 11:41 horas), recursos concedidos libremente el 10/09/2025 y el 11/09/2025, al actor y a los demandados, respectivamente

1.2. El recurso de apelación de la parte actora.

La parte actora expresó agravios mediante presentación ID 2156792, de fecha 27/11/2025, cuestionando la cuantificación del rubro indemnizatorio por privación de uso del vehículo. Explica que, al promover la demanda, señaló que las reiteradas fallas del rodado y sus sucesivos ingresos al taller de la concesionaria demandada generaron prolongados períodos de indisponibilidad. En ese contexto, estimó provisoriamente que la privación de uso había alcanzado al menos 169 días, aclarando que dicha cifra quedaba

sujeta a lo que surgiera de la documentación que las demandadas debían aportar y de la prueba pericial mecánica. Sobre esa base, cuantificó el daño considerando dos tramos: el alquiler de una camioneta durante 55 días y los gastos de taxis y remises durante los restantes 114 días.

Señala que la magistrada descartó las facturas presentadas para acreditar el alquiler del vehículo sustituto, debido a que el testigo vinculado con ese alquiler no reconoció los comprobantes ni pudo precisar fechas ni montos. No obstante, aclara que su agravio no se centra en esa valoración probatoria, sino en el método utilizado para fijar la indemnización.

En particular, sostiene que la jueza, invocando la facultad prevista en el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial, tomó el gasto diario de $15.000 estimado para taxis y remises y lo multiplicó por los 169 días mencionados en la demanda, fijando así una indemnización de $2.535.000. A su entender, ese razonamiento es incorrecto, pues dicho plazo había sido planteado como una estimación provisoria.

Afirma que, al momento de dictarse sentencia, ya se encontraba agregada la pericia mecánica, la cual estableció que el vehículo ingresó trece veces al taller y permaneció intervenido durante 254 días. Destaca que este informe no fue impugnado y que incluso la propia sentencia reconoce ese lapso en otros pasajes, particularmente al analizar el daño punitivo.

Por ello, sostiene que la aplicación del art. 167 del CPCC era improcedente respecto del período de indisponibilidad —que se encontraba probado— y agrega que la sentencia tampoco ponderó adecuadamente la intensidad del uso del vehículo acreditada mediante prueba testimonial e informativa. En consecuencia, solicita que se incremente la indemnización conforme al plazo de 254 días determinado por la pericia.

1.2.2. Mediante presentación ID 2169505 del 05/12/2025, la codemandada <Persona 5> S.A. contesta los agravios de la parte actora y solicita su rechazo. Sostiene que la crítica carece de sustento porque el actor no acreditó la existencia de un perjuicio patrimonial concreto derivado de la indisponibilidad del vehículo que justifique una indemnización mayor. Señala que el ingreso del rodado al taller en diversas oportunidades no implica por sí mismo la existencia de un daño resarcible en los términos reclamados. Destaca que en la propia demanda el actor reconoció que tanto el cálculo de 169 días como el valor diario de $15.000 constituían estimaciones provisorias sujetas a la prueba a producirse, la cual —afirma— no acreditó gastos efectivos vinculados con la sustitución del vehículo. En particular, indica que el supuesto alquiler de otra camioneta no quedó probado, pues el testigo ofrecido no reconoció las facturas ni precisó fechas o montos, y tampoco se acompañaron comprobantes de gastos en taxis, remises u otros medios de traslado. Añade que la mera indisponibilidad del rodado no configura por sí sola un daño indemnizable si no se demuestra una afectación económica concreta. Finalmente, sostiene que la jueza de

grado ya adoptó un criterio favorable al actor al reconocer una indemnización mediante una estimación prudencial conforme al art. 167 del CPCC, pese a la ausencia de prueba específica, por lo que el incremento pretendido implicaría generar un enriquecimiento sin causa.

1.2.3. Por su parte, <Persona 6> S.A., mediante ID 2172030 del 09/12/2025, también solicita el rechazo del agravio. Sostiene que la sentencia incluso incurrió en error al admitir el rubro privación de uso pese a la insuficiencia probatoria. Afirma que el planteo del actor —centrado en ampliar el período de cálculo de 169 a 254 días— omite el presupuesto esencial de la responsabilidad civil: la acreditación del daño. Señala que la pericia mecánica sólo demuestra el tiempo de inmovilización del vehículo, pero no la existencia de un perjuicio económico indemnizable. Añade que la prueba aportada para acreditar gastos sustitutos fue considerada insuficiente por la propia sentencia y que la testimonial tampoco resultó idónea para demostrar erogaciones concretas. En ese contexto, sostiene que discutir la cantidad de días resulta irrelevante si no se probó el daño patrimonial. Concluye que la estimación judicial prevista en el art. 167 del CPCC no puede suplir la falta de prueba del perjuicio, por lo que solicita rechazar el agravio —e incluso el rubro— con costas a la actora.

1.3. El recurso de apelación de la codemandada <Persona 6> SA.

1.3.1.1. La codemandada expresó agravios el día 02/12/2025 mediante ID 2163515.

Primeramente, se agravia de la sentencia de primera instancia en cuanto aplicó al caso el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor y rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa oportunamente planteada.

La apelante cuestiona la calificación del actor como consumidor final en los términos del art. 1 de la Ley 24.240. Sostiene que la jueza de grado incurrió en un error de derecho al considerar aplicable dicho régimen pese a que, según afirma, la prueba rendida en autos demuestra que el actor desarrolla actividades comerciales y agropecuarias —en particular, la explotación de una carnicería y tareas vinculadas a la producción rural— y que la camioneta adquirida constituye un bien de capital destinado a dichas actividades. Desde esa perspectiva, sostiene que una pick-up de las características del vehículo en cuestión es, por su naturaleza, un instrumento de trabajo apto para tareas de traslado y logística propias de una actividad económica.

Afirma que el tribunal fundó la aplicación de la normativa consumeril en la doctrina del "uso predominante", concluyendo que el rodado se utilizaba principalmente con fines personales o familiares. Sin embargo, entiende que esa conclusión resulta incorrecta, pues aun cuando se haya probado que el actor contaba con otro vehículo destinado al transporte de carne faenada, ello no excluye que la camioneta también cumpliera funciones vinculadas con su actividad comercial o agropecuaria, tales como el traslado hacia el establecimiento

rural y otras tareas logísticas asociadas a su explotación económica. A su criterio, extender la aplicación de la Ley 24.240 a bienes de capital utilizados —aunque sea parcialmente— en una actividad productiva desnaturaliza el ámbito de protección de la normativa consumeril, por lo que la controversia debió resolverse conforme al régimen de responsabilidad contractual y de vicios redhibitorios previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo término, se agravia por el rechazo de la excepción de cosa juzgada administrativa. Señala que el tribunal desestimó indebidamente dicha defensa pese a que el conflicto había sido previamente objeto de un acuerdo conciliatorio homologado ante la autoridad administrativa de defensa del consumidor. Según expone, ese acuerdo implicó el reemplazo integral del motor del vehículo por uno nuevo, sin costo para el actor, lo que —a su entender— satisfizo el objeto principal del reclamo formulado en sede administrativa.

Sostiene que, al aceptar esa solución sin efectuar reserva expresa de acciones resarcitorias adicionales —tales como daño moral o privación de uso—, el actor generó en la demandada la legítima expectativa de que el conflicto había quedado definitivamente resuelto. En tal sentido, invoca los principios de buena fe y de los actos propios, afirmando que la posterior promoción de la demanda judicial por daños importaría desconocer los efectos de la transacción celebrada.

Añade que la sentencia desconoce el alcance jurídico de los acuerdos conciliatorios celebrados en sede administrativa, cuya voluntad transaccional —según argumenta— puede extinguir derechos disponibles entre las partes. En ese marco, sostiene que el silencio del actor respecto de eventuales pretensiones indemnizatorias al momento de celebrarse el acuerdo debe interpretarse como una renuncia tácita o desistimiento de tales reclamos.

1.3.1.2. La codemandada se agravia de la sentencia de primera instancia, en segundo lugar, en cuanto admitió el rubro daño punitivo y la condenó solidariamente al pago de la suma de $2.000.000, por considerar que la decisión aplica incorrectamente el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y fija una sanción desproporcionada.

En primer término, sostiene que no se encuentra configurado el presupuesto subjetivo exigido para la procedencia del daño punitivo. Afirma que la sentencia calificó su conducta como constitutiva de “culpa grave” y “grave desaprensión” hacia los intereses del consumidor, pese a que —según expone— su actuación se limitó al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la garantía del vehículo. En ese sentido, destaca que autorizó y proveyó el reemplazo integral del motor por uno nuevo, lo que implicó un costo significativo y constituyó, a su criterio, una solución definitiva al inconveniente denunciado, circunstancia que considera incompatible con la existencia de dolo o culpa grave.

Asimismo, argumenta que los hechos valorados por la jueza para justificar la sanción —tales como el trato hostil, las deficiencias en la comunicación o la intimación a retirar el vehículo— corresponden a actuaciones operativas atribuidas a la concesionaria codemandada en el marco del funcionamiento del taller y la red de servicio, por lo que no podrían ser imputados directamente al fabricante. Desde esta perspectiva, sostiene que el daño punitivo exige un reproche subjetivo directo contra el sujeto sancionado, lo que —según afirma— no se verifica respecto de <Persona 6> SA.

En segundo término, cuestiona la proporcionalidad del monto fijado. Señala que la multa civil impuesta resulta desmedida y carente de justificación, pues el tribunal no acreditó que la demandada hubiera obtenido un beneficio económico a partir de la conducta reprochada, limitándose a mencionar un eventual "beneficio potencial" derivado de la demora en la solución del conflicto. Añade que el monto fijado representa un porcentaje elevado en relación con el total de las indemnizaciones reconocidas, lo que —a su entender— excede toda finalidad disuasoria y transforma la sanción en una carga confiscatoria que genera un enriquecimiento indebido en favor del actor.

Finalmente, desarrolla una crítica general a la aplicación del instituto del daño punitivo en el derecho argentino, señalando que se trata de una figura de carácter sancionatorio ajena a la lógica resarcitoria del derecho civil y cuya aplicación debe ser excepcional. Invoca doctrina y jurisprudencia que exigen, para su procedencia, la verificación de una conducta particularmente grave —caracterizada por dolo o culpa grave— y la existencia de un beneficio económico indebido para el responsable, extremos que, según sostiene, no se encuentran acreditados en el caso.

1.3.1.3. La codemandada <Persona 6> SA se agravia de la sentencia en cuanto admitió los rubros indemnizatorios por privación de uso y daño moral, por considerar que ambos fueron reconocidos con base en una valoración probatoria insuficiente y mediante cuantificaciones arbitrarias y excesivas.

En primer término, cuestiona la procedencia y cuantificación del rubro privación de uso, por el cual se concedió la suma de $2.535.000. Sostiene que la jueza de grado efectuó un uso indebido de las facultades previstas en el art. 167 del CPCC al fijar prudencialmente el monto del daño pese a haber reconocido expresamente que la prueba aportada por el actor respecto de los gastos de sustitución del vehículo —alquiler de otra camioneta y utilización de taxis o remises— carecía de claridad y respaldo suficiente. A su criterio, la estimación judicial no puede utilizarse para suplir la falta de acreditación del perjuicio, ya que la carga de probar el daño recae sobre quien lo invoca. En esa línea, afirma que el actor no demostró haber incurrido en gastos concretos derivados de la indisponibilidad del rodado ni acreditó que tales erogaciones superaran los gastos que dejó de afrontar durante el período de

inmovilización, tales como combustible, mantenimiento o desgaste del vehículo, por lo que la indemnización reconocida configuraría un enriquecimiento injustificado.

Asimismo, sostiene que la privación de uso del vehículo no constituye por sí misma un daño resarcible, sino que requiere la acreditación concreta de las consecuencias económicas derivadas de dicha indisponibilidad. Invoca jurisprudencia que exige la demostración de gastos o perjuicios efectivos y afirma que, en el caso, el actor no explicó ni probó de qué modo la falta del vehículo afectó su actividad ni cuáles habrían sido las pérdidas concretas sufridas, limitándose a efectuar estimaciones carentes de respaldo probatorio.

En segundo término, se agravia por la admisión del rubro daño moral, fijado en la suma de $600.000. Argumenta que el monto resulta excesivo y que su reconocimiento carece de sustento probatorio, ya que el simple incumplimiento contractual no genera automáticamente un daño moral indemnizable. Señala que las molestias o incomodidades derivadas de la reparación del vehículo y de las gestiones necesarias para hacer valer la garantía forman parte de las contingencias propias de una relación contractual y no constituyen, por sí solas, un padecimiento espiritual resarcible. Añade que el actor no aportó elementos probatorios que acrediten una afectación anímica relevante ni una modificación disvaliosa en su esfera espiritual, y que la sentencia tampoco ponderó adecuadamente las circunstancias del caso, tales como la existencia de otro vehículo disponible o la solución final brindada mediante el reemplazo del motor.

1.3.1.4. En cuarto lugar, la codemandada se agravia del régimen de intereses dispuesto en la sentencia, por considerar que la capitalización ordenada y la aplicación de una tasa pura del 6% anual resultan ilegales, arbitrarias y generan un enriquecimiento indebido a favor del actor.

En primer término, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta con fundamento en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que las indemnizaciones por daños y perjuicios constituyen deudas de valor y que, en el caso, la sentencia cuantificó los rubros daño moral y privación de uso a valores actuales al momento del fallo, lo que ya compensa la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Afirma que aplicar anatocismo sobre un capital previamente actualizado implica generar un doble resarcimiento, pues los intereses se calcularían sobre un monto que ya incorpora la actualización monetaria, configurando un enriquecimiento sin causa en los términos del art. 1794 del CCCN. En tal sentido, sostiene que la solución correcta consiste en aplicar intereses simples desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Añade que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que las indemnizaciones derivadas de hechos ilícitos constituyen deudas de valor, por lo que la capitalización de intereses resulta improcedente en estos supuestos. Asimismo, sostiene que los intereses sólo pueden calcularse sobre saldos efectivamente impagos y que la capitalización debe

aplicarse con criterio restrictivo, citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que advierten que el cómputo acumulativo de intereses mediante fórmulas que incorporan actualización del capital puede generar resultados confiscatorios y contrarios a los límites de la moral y las buenas costumbres.

En segundo término, cuestiona la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de la primera reparación hasta el dictado de la sentencia. Señala que el régimen fijado por el fallo implica la aplicación acumulada de dos tasas: una tasa pura del 6% durante el período previo al pronunciamiento y, posteriormente, la tasa activa del <Persona 7> S.A. desde la sentencia hasta el pago. A su criterio, esta combinación produce una sobrecarga indebida para el deudor y excede la finalidad estrictamente resarcitoria de los intereses, generando un resultado desproporcionado y confiscatorio.

1.3.1.5. La codemandada también se agravia de la sentencia en cuanto la condenó a abonar la suma de $100.000 en concepto de reintegro de gastos por asistencia jurídica en la etapa administrativa.

Sostiene que dicha condena resulta improcedente por configurar una duplicación indebida de conceptos, ya que la sentencia también impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas. A su criterio, la condena en costas tiene por finalidad resarcir a la parte vencedora por todos los gastos necesarios y útiles en que incurrió para la tramitación del reclamo, tanto en sede judicial como en las instancias prejudiciales o administrativas vinculadas al conflicto.

En esa línea, afirma que reconocer de manera autónoma los gastos de asistencia letrada en la instancia administrativa —en este caso, ante la Oficina de Defensa del Consumidor— y, al mismo tiempo, imponer las costas judiciales que comprenden los honorarios de los letrados de la actora implica una doble condena por el mismo concepto de gastos del proceso.

Invoca jurisprudencia que sostiene que los gastos causados por la sustanciación del proceso, incluidos los generados en etapas prejudiciales o administrativas vinculadas al reclamo, se encuentran comprendidos en la condena en costas, por lo que no corresponde reconocerlos como un rubro indemnizatorio autónomo.

1.3.1.6. La codemandada se agravia de la sentencia, finalmente, en cuanto impuso las costas del proceso a su cargo, por considerar que dicha decisión resulta improcedente a la luz de las circunstancias del caso.

Sostiene que, conforme a los argumentos desarrollados en los agravios precedentes, no se verifica una conducta reprochable atribuible a su parte que justifique su condena. Afirma que su actuación se limitó al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la garantía del vehículo, circunstancia que —a su criterio— debió conducir al rechazo de la demanda en lo que respecta a su responsabilidad.

En ese marco, señala que, de prosperar los agravios planteados y revocarse la sentencia en relación con su mandante, la imposición de costas a su cargo carecería de fundamento, pues el principio objetivo de la derrota previsto en la normativa procesal impide trasladar los gastos del proceso a quien no resulte vencido.

Por ello, solicita que el fallo sea revocado en todo aquello que ha sido materia de agravio y que, en consecuencia, las costas de ambas instancias sean impuestas íntegramente a la parte actora.

1.3.2. La parte actora contesta los agravios de <Persona 6> S.A. mediante presentación ID 2177944 del 12/12/2025 y solicita su rechazo.

En relación con el primer agravio, sostiene que la apelación se limita a expresar un desacuerdo con la sentencia sin formular una crítica concreta a sus fundamentos. Afirma que la demandada no refuta los argumentos centrales del fallo sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Destaca que la propia empresa se sometió al régimen consumeril al intervenir sin reservas en el procedimiento ante la Oficina de Defensa del Consumidor. Asimismo, señala que la apelante no logra desvirtuar la conclusión de la jueza respecto de la situación de vulnerabilidad del consumidor ni acreditar que el vehículo tuviera un uso exclusivo e indispensable para una actividad comercial. También sostiene que la excepción de cosa juzgada administrativa fue correctamente rechazada, ya que no existió renuncia expresa del actor a reclamar daños y la resolución administrativa no resolvió los rubros indemnizatorios debatidos en este proceso. Añade que la sentencia aplicó correctamente los principios de interpretación favorable al consumidor y de no presunción de renuncia de derechos.

En cuanto al daño punitivo, afirma que la sentencia valoró adecuadamente la gravedad de la conducta de las demandadas. Señala que se acreditó un patrón de comportamiento desaprensivo hacia el consumidor, evidenciado por las reiteradas fallas del vehículo, sus múltiples ingresos al service, la prolongada privación de uso, las reparaciones ineficaces, la falta de diagnóstico claro y la demora en cumplir el acuerdo de reemplazo del motor. Agrega que la apelante no niega esos hechos, sino que intenta trasladar la responsabilidad a la concesionaria, pese a que la ley establece la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de comercialización. Sostiene además que el monto fijado resulta razonable en función de la entidad económica de la empresa y de la finalidad preventiva del instituto.

Respecto de los rubros privación de uso y daño moral, afirma que la sentencia explicó adecuadamente su procedencia y cuantificación. Señala que la privación de uso puede acreditarse mediante la indisponibilidad del vehículo y su relevancia para la vida cotidiana, extremos que considera demostrados. En cuanto al daño moral, sostiene que puede inferirse de las circunstancias del caso y del prolongado conflicto sufrido por el actor.

En relación con los intereses y su capitalización, afirma que la sentencia aplicó correctamente el régimen legal previsto en el Código Civil y Comercial y el criterio habitual de la Alzada.

Finalmente, respecto del reintegro de los gastos por asistencia letrada en la etapa administrativa y de la imposición de costas, sostiene que los agravios carecen de fundamento, ya que dichos gastos fueron reconocidos como daño emergente y la sentencia aplicó correctamente el principio objetivo de la derrota.

1.4. La apelación de la codemandada <Persona 8> SA.

1.4.1.1. En su primer agravio, la apelante cuestiona que la sentencia haya encuadrado la relación jurídica dentro del régimen de la Ley de Defensa del Consumidor, sosteniendo que la magistrada efectuó una aplicación automática del estatuto consumeril sin atender adecuadamente a las circunstancias del caso ni a la prueba producida. Afirma que el propio actor reconoció su condición de comerciante y productor agropecuario, indicando que la camioneta fue adquirida y utilizada como herramienta vinculada a su actividad económica —particularmente para su carnicería y tareas rurales—, lo que, a su entender, excluye su carácter de consumidor final.

Desde esa perspectiva, sostiene que la relación jurídica debió analizarse en el marco de un contrato conmutativo regido por las normas del Código Civil y Comercial, y no bajo el régimen especial de protección del consumidor. Argumenta que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que quien adquiere un bien para su explotación comercial no reviste la calidad de consumidor en los términos del art. 1 de la Ley 24.240 y del art. 1092 del Código Civil y Comercial, por lo que la calificación efectuada por la sentencia implicaría desconocer el alcance restrictivo del concepto legal de consumidor y vulnerar el principio de congruencia.

Asimismo, critica la valoración de la prueba realizada por la jueza de primera instancia. Señala que el fallo omitió ponderar adecuadamente elementos que —según afirma— demostrarían el destino económico del vehículo, como la existencia de otro rodado (un camión Ford) afectado a la actividad comercial del actor y el carácter mixto del uso de la camioneta Amarok. En ese sentido, sostiene que el testimonio de <Persona 9> habría confirmado que dicho vehículo estaba destinado a la actividad comercial del actor, y que la sentencia habría interpretado erróneamente esa declaración al concluir que la camioneta era utilizada para fines particulares.

Finalmente, objeta que la sentencia haya considerado relevante que las demandadas hubieran participado en un procedimiento administrativo ante la Oficina de Defensa del Consumidor y acordado el reemplazo del motor del vehículo en ese ámbito, señalando que tal circunstancia no puede interpretarse como un reconocimiento de la calidad de consumidor del actor ni como fundamento para aplicar el régimen de la Ley 24.240.

1.4.1.2. La codemandada cuestiona, en segundo lugar, la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia, en cuanto la magistrada consideró configurado un incumplimiento imputable a su parte dentro del régimen de responsabilidad previsto por la normativa de consumo. Señala que el fallo fundamenta esa conclusión en que el vehículo —adquirido como 0 km— ingresó al taller en numerosas oportunidades y permaneció indisponible durante un prolongado período, circunstancias que la sentenciante interpretó como demostrativas de un incumplimiento atribuible a las demandadas.

Frente a ello, la apelante sostiene que la sentencia omite considerar que su intervención en la relación se limitaba exclusivamente a la prestación del servicio técnico autorizado, careciendo de responsabilidad respecto de eventuales defectos de fabricación del vehículo. Afirma que, aun en la hipótesis de que el rodado hubiera presentado fallas de origen —tal como lo habría sugerido la pericia mecánica—, su parte sólo podía realizar las reparaciones correspondientes conforme a las directivas del fabricante, incluso procediendo al reemplazo del motor, por lo que no podría imputársele responsabilidad por defectos inherentes al proceso de fabricación.

Desde esa perspectiva, sostiene que en el caso se configura una excepción al principio de responsabilidad solidaria previsto en el régimen de defensa del consumidor, ya que las fallas denunciadas no serían imputables al servicio técnico prestado por su parte. Argumenta que la solidaridad prevista en el art. 40 de la Ley 24.240 no implica que todos los integrantes de la cadena de comercialización respondan indiscriminadamente por cualquier daño alegado, sino únicamente cuando no puedan demostrar la existencia de una causa ajena al daño. A su entender, en el caso dicha causal eximente se encontraría acreditada.

En particular, cuestiona que la sentencia haya descartado la defensa basada en la presencia de arena en el motor del vehículo. Sostiene que dicha circunstancia fue acreditada mediante un acta notarial acompañada al expediente, instrumento público que —según afirma— goza de plena eficacia probatoria respecto de los hechos constatados por el escribano y cuya autenticidad no fue impugnada. Señala que la magistrada omitió valorar dicha prueba y que la presencia de la sustancia arenosa constituiría una causa ajena suficiente para excluir su responsabilidad.

Asimismo, critica que la jueza haya considerado que el ofrecimiento de reemplazo del motor del vehículo fue efectuado por ambas demandadas. Afirma que tal interpretación resulta incorrecta, ya que la concesionaria carece de facultades para adoptar esa decisión y se limita a ejecutar las directivas del fabricante, quien —según sostiene— fue el único que realizó dicho ofrecimiento en sede administrativa. A su entender, esta errónea valoración de los hechos llevó a la magistrada a descartar indebidamente la eximente de responsabilidad invocada por su parte.

En definitiva, la apelante sostiene que el vehículo presentaba defectos de origen —o bien desperfectos derivados de la presencia de arena en el motor—, circunstancias ajenas al servicio técnico prestado por la concesionaria, quien se habría limitado a cumplir correctamente con las tareas de reparación indicadas por el fabricante, por lo que no correspondería imputarle responsabilidad indemnizatoria.

1.4.1.3. En tercer lugar, la codemandada cuestiona que la sentencia haya considerado configurada una infracción al deber de información previsto en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y en el art. 1100 del Código Civil y Comercial. Sostiene que el actor se limitó a invocar en su demanda la violación de dicho deber, pero no produjo prueba alguna destinada a acreditar la supuesta falta de información atribuida a su parte.

Afirma que, por el contrario, las constancias de la causa demostrarían que el actor recibió información suficiente durante todo el proceso de reparación del vehículo, ya que se le entregaron las correspondientes órdenes de reparación cada vez que el rodado ingresó al taller. Asimismo, señala que en el procedimiento administrativo ante la autoridad de defensa del consumidor su parte compareció y respondió los traslados conferidos, lo que evidenciaría una conducta informativa adecuada.

En tal sentido, critica que la magistrada haya formulado una imputación genérica de incumplimiento sin identificar concretamente cuál habría sido el hecho u omisión que configuraría la violación del deber de información.

1.4.1.4. La codemandada se agravia del reconocimiento del rubro daño moral por la suma de $600.000, sosteniendo que la sentencia lo admite sobre la base de una presunción derivada del incumplimiento en una relación de consumo, criterio que considera erróneo.

En primer término, reitera su postura acerca de la inaplicabilidad del régimen de defensa del consumidor al caso. En segundo lugar, afirma que aun en materia contractual el daño moral no se presume y debe ser acreditado mediante prueba específica, conforme lo dispuesto por el art. 1744 del Código Civil y Comercial.

Desde esa perspectiva, sostiene que en autos no se acreditó una afectación relevante en la esfera espiritual del actor que exceda las meras molestias derivadas de un incumplimiento contractual, ni se produjo prueba que demuestre un menoscabo en su honor, en su vida de relación o en su estabilidad emocional. Asimismo, cuestiona el monto fijado por la sentencia, al considerar que fue determinado sin referencia a parámetros objetivos ni a satisfacciones sustitutivas o compensatorias, lo que —a su entender— lo torna arbitrario y susceptible de generar un enriquecimiento indebido.

1.4.1.5. La codemandada cuestiona también el reconocimiento del rubro privación de uso por la suma de $2.535.000, sosteniendo que la sentencia presume la existencia del perjuicio sin exigir prueba concreta del daño.

Afirma que la jurisprudencia mayoritaria exige la acreditación de gastos efectivos derivados de la indisponibilidad del vehículo —tales como alquiler de otro rodado o utilización de taxis o remises—, así como su vinculación con la actividad habitual del reclamante. Señala que el actor fijó en su demanda un monto diario de $15.000 en forma arbitraria, cifra que habría sido receptada por la magistrada sin respaldo en elementos objetivos.

Asimismo, sostiene que la prueba producida resulta insuficiente para acreditar los gastos invocados, ya que sólo se habrían acompañado algunos comprobantes aislados de transporte, sin demostrarse su habitualidad ni su relación con la indisponibilidad del rodado. Añade que el actor reconoció disponer de otro vehículo utilitario —un camión Ford— destinado a su actividad comercial y que algunos testigos manifestaron haberle prestado vehículos para movilizarse, circunstancias que —según afirma— desvirtúan la necesidad de incurrir en gastos de sustitución.

En ese contexto, sostiene que la sentencia efectuó una estimación conjetural del perjuicio que vulnera el principio de reparación integral y las reglas de prudente valoración previstas en el art. 165 del CPCC.

1.4.1.6. En sexto lugar, la codemandada cuestiona el reconocimiento de la suma de $100.000 en concepto de reintegro de gastos por asistencia letrada en el trámite administrativo ante la autoridad de defensa del consumidor.

Sostiene que dicho procedimiento es gratuito y no exige patrocinio letrado obligatorio conforme a la legislación provincial aplicable, por lo que la contratación de un abogado constituyó una decisión voluntaria del actor y no un gasto necesario derivado del hecho dañoso.

Desde esa perspectiva, afirma que los gastos reclamados no cumplen con los requisitos de necesidad y relación causal exigidos para su resarcimiento como daño emergente conforme al art. 1726 del Código Civil y Comercial. Añade que el propio actor habría actuado en determinadas instancias del expediente administrativo sin patrocinio letrado, lo que evidenciaría que dicha asistencia no resultaba indispensable.

En consecuencia, sostiene que el reconocimiento de este concepto implica trasladar a la demandada una erogación voluntaria del actor y genera un resarcimiento indebido.

1.4.1.7. En séptimo lugar, la codemandada cuestiona la procedencia del daño punitivo reconocido en la sentencia, sosteniendo que en el caso no se encuentran configurados los presupuestos que justifican la aplicación de esta sanción civil.

Afirma que la conducta atribuida a su parte no revela dolo ni culpa grave ni un comportamiento particularmente reprochable que justifique la imposición de una sanción punitiva, por lo que la condena establecida por la sentencia resultaría desproporcionada y carente de fundamento.

En tal sentido, sostiene que el reconocimiento de este rubro genera un enriquecimiento sin causa en favor del actor.

1.4.1.8. En octavo lugar, la codemandada cuestiona la imposición de intereses y capitalización, en tanto sostiene que se trata de deudas de valor, no dinerarias, que hacen improcedente su capitalización, y generan un enriquecimiento indebido.

1.4.9. Finalmente, cuestiona la condena en costas, entendiendo que la jueza debió aplicar el segundo párrafo del art. 69 del CPCC. Señala que no existe prueba que demuestra incumplimientos de su parte, ni actuó de mala fe ni en detrimento de los derechos del actor o del deber de información.

1.4.2. La parte actora responde los agravios mediante presentación ID 2182059 del 16/12/2025 y solicita su rechazo.

En primer lugar, respecto de la alegada errónea aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, sostiene que la apelación expresa sólo una disconformidad con la sentencia sin refutar sus fundamentos. Afirma que la jueza explicó adecuadamente la aplicación del régimen consumeril, considerando que el vehículo tenía un uso predominantemente particular, la situación de vulnerabilidad del actor frente a las empresas demandadas, la existencia de otro vehículo destinado a la actividad comercial y la falta de prueba de que la camioneta hubiera sido incorporada a un proceso productivo. Agrega que la prueba testimonial confirma ese uso particular y que la factura de compra consignó al actor como consumidor final.

En relación con la responsabilidad de la concesionaria, la actora sostiene que el agravio carece de fundamento. Señala que la sentencia analizó la prueba documental y la pericia mecánica y concluyó que el servicio de posventa fue deficiente, debido a las reiteradas reparaciones insatisfactorias, la persistencia de los defectos y la demora en ofrecer el reemplazo del motor. Añade que el acta notarial invocada por la demandada no acredita la causa ajena alegada como eximente y que la responsabilidad solidaria aplicada se ajusta al régimen de la Ley de Defensa del Consumidor.

Respecto del deber de información, afirma que la sentencia valoró correctamente las constancias que muestran la incertidumbre del actor sobre las causas de las fallas del vehículo, el cual ingresó reiteradamente al taller durante más de cuatro años. Señala que existen pruebas de los pedidos de información realizados por el actor, incluso mediante carta documento, y que la pericia mecánica indicó que las órdenes de reparación no consignaban las causas de las averías, lo que evidencia el incumplimiento del deber de información.

En cuanto al daño moral, sostiene que la sentencia lo fundamentó adecuadamente. Afirma que el perjuicio surge de las circunstancias del caso, en particular del prolongado conflicto derivado de las reiteradas fallas del vehículo adquirido como 0 km., las

reparaciones insatisfactorias y la necesidad de acudir a instancias administrativas para obtener una solución. Considera razonable el monto fijado por la jueza, quien lo determinó conforme a criterios jurisprudenciales.

Respecto de la privación de uso, la actora señala que el agravio omite analizar los fundamentos del fallo. Sostiene que la procedencia del rubro se basa en la acreditada indisponibilidad del vehículo durante un período prolongado y en la necesidad de sustituir su utilización. Indica que, aunque no se acompañaron comprobantes de todos los gastos, la indisponibilidad y su duración quedaron demostradas mediante la pericia mecánica y la prueba testimonial.

En relación con los gastos jurídicos en sede administrativa, afirma que la sentencia reconoció correctamente su reintegro como daño emergente, al tratarse de una erogación razonable frente a la conducta de las demandadas y a la posición de debilidad del consumidor.

Sobre el daño punitivo, sostiene que la sentencia describió detalladamente la conducta de las demandadas —reiteración de fallas, múltiples reparaciones, demora en cumplir el acuerdo de reemplazo del motor y trato inadecuado al consumidor—, lo que justifica la sanción prevista en la ley.

Finalmente, respecto de los intereses y su capitalización, afirma que la sentencia aplicó correctamente el régimen legal vigente. También solicita mantener la imposición de costas conforme al principio objetivo de la derrota.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Introducción preliminar: Examinados los memoriales de agravios presentados por las partes, se advierte que los recursos interpuestos contienen múltiples cuestionamientos que, en varios casos, resultan coincidentes o se encuentran estrechamente vinculados entre sí. En tales condiciones, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y conferir mayor claridad expositiva al análisis, los agravios serán abordados de manera sistemática y agrupados por ejes temáticos, atendiendo a la materia sobre la cual versan.

De este modo, el tratamiento se organizará en distintos apartados referidos, respectivamente, a: (i) la aplicación del régimen de defensa del consumidor; (ii) la atribución de responsabilidad solidaria y los incumplimientos del régimen de defensa del consumidor; (iii) los distintos rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia —en particular privación de uso, daño moral y reintegro de gastos por asistencia letrada en sede administrativa—; (iv) la procedencia del daño punitivo; (v) el régimen de intereses y capitalización dispuesto en el fallo; y, finalmente, (vi) la imposición de costas.

Sin perjuicio de ello, se adelanta que serán abordados únicamente aquellos argumentos que resulten conducentes y pertinentes para la resolución del recurso, en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones, bastando con que se

examinen aquellos que resulten necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala, SIL N° 14/2012; conf. Carrió, Genaro R., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, t. I, p. 66).

2.2. La aplicación del régimen de defensa del consumidor y cosa juzgada administrativa.

2.2.1. En lo sustancial, ambas codemandadas cuestionan la aplicación del régimen de defensa del consumidor al caso, al sostener que el actor no reviste la condición de consumidor final en los términos de la Ley 24.240; y, en ese marco, <Persona 6> S.A. añade que la sentencia también incurrió en error al desestimar la excepción de cosa juzgada administrativa derivada del acuerdo conciliatorio celebrado en sede de defensa del consumidor.

2.2.2. En la sentencia definitiva, la magistrada rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por <Persona 5> S.A. Señaló que el acuerdo celebrado ante la Oficina de Defensa del Consumidor —mediante el cual el actor aceptó el reemplazo del motor del vehículo— no impedía el posterior reclamo judicial de daños y perjuicios. Explicó que la denominada cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la judicial, pues sólo limita la revisión del acto por la propia administración, sin impedir su cuestionamiento ante los tribunales.

Tras analizar las actuaciones administrativas, concluyó que el acuerdo se limitó a disponer la reparación del rodado mediante el cambio de motor, sin que de sus términos pueda inferirse una renuncia del actor a reclamar otros daños. Recordó que la renuncia no se presume y debe interpretarse restrictivamente, y destacó que la autoridad administrativa de consumo no tiene competencia para resolver integralmente pretensiones indemnizatorias, pudiendo únicamente disponer, en su caso, la reparación del denominado daño directo. En consecuencia, rubros como la privación de uso, el daño moral o el daño punitivo deben ventilarse necesariamente en sede judicial. Añadió que el procedimiento administrativo tiene una finalidad principalmente sancionatoria, mientras que la acción judicial persigue una finalidad resarcitoria.

Seguidamente, rechazó la defensa de falta de legitimación activa y confirmó la aplicación del régimen de defensa del consumidor. Consideró relevante que ambas codemandadas hubieran intervenido en el procedimiento administrativo ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, en el cual se acordó el reemplazo del motor del vehículo. Entendió que ese comportamiento evidenciaba el reconocimiento de que el conflicto se desenvolvía dentro del ámbito del derecho del consumo, por lo que posteriormente no podían cuestionar su aplicación, en virtud de la teoría de los actos propios.

Asimismo, afirmó que la compra de la camioneta 0 km constituyó una relación de consumo regida por el microsistema protectorio previsto en la Constitución Nacional y en la normativa provincial. En ese marco, analizó el destino del vehículo para determinar la condición de consumidor del actor y concluyó, a partir de la prueba producida, que la camioneta no había sido incorporada de manera directa e indispensable a su actividad comercial.

Para ello valoró la documentación relativa a la actividad del actor —de la que surgía que el traslado de productos cárnicos se realizaba mediante un camión Ford especialmente acondicionado— y la prueba testimonial, que indicó que la camioneta Amarok era utilizada principalmente para fines personales y familiares. Con base en esos elementos, concluyó que el vehículo tenía un uso predominantemente particular, aun cuando pudiera emplearse ocasionalmente en actividades vinculadas con la actividad económica del actor.

En función de estas consideraciones, la jueza determinó que el actor revestía la condición de consumidor y que la relación jurídica debía regirse por las normas de la Ley de Defensa del Consumidor.

2.2.3. Siendo así, es dable considerar primeramente que la magistrada destacó que las propias codemandadas habían participado del procedimiento administrativo tramitado ante la Oficina de Defensa del Consumidor, aceptando tramitar allí el conflicto bajo el régimen de la Ley 24.240 e incluso acordando en ese ámbito el reemplazo del motor del rodado. A partir de ello consideró aplicable la doctrina de los actos propios, señalando que quien se somete voluntariamente a un determinado régimen jurídico sin formular reservas no puede posteriormente desconocer su aplicación.

Ahora bien, al analizar los agravios introducidos por las apelantes se advierte que éstos se dirigen principalmente a cuestionar la conclusión relativa a la condición de consumidor del actor y la valoración de la prueba efectuada por la magistrada, sosteniendo que el vehículo habría sido adquirido como herramienta de la actividad comercial del demandante. Asimismo, en el caso de una de las codemandadas, se insiste en la procedencia de la excepción de cosa juzgada administrativa derivada del acuerdo celebrado en sede de consumo.

En este sentido, los recurrentes no se hacen cargo de rebatir todos los fundamentos que sustentan la decisión. En particular, no formulan una crítica específica respecto del argumento basado en su propio comportamiento en sede administrativa, esto es, el hecho de haber aceptado tramitar el conflicto ante la Oficina de Defensa del Consumidor bajo el marco normativo de la Ley 24.240 y de haber alcanzado allí un acuerdo consistente en el reemplazo del motor del vehículo. Tampoco explican por qué ese proceder no implicaría el reconocimiento del encuadre consumeril del conflicto ni por qué resultaría inaplicable la doctrina de los actos propios invocada por la magistrada.

En el caso de <Persona 6> SA no hizo ninguna referencia al tema, y por parte de <Persona 5> SA se limitó a decir dogmáticamente que "…el hecho que las demandadas se sometieron a un acuerdo conciliatorio en sede administrativa en el marco de Defensa del Consumidor, no puede ser interpretado como reconocimiento de la calidad de consumidor del actor"; expresión subjetiva que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo.

Para que la apelación habilite una revisión efectiva de la sentencia es necesario que el recurrente formule una crítica concreta, razonada y fundada de los argumentos del fallo, y no una mera expresión de desacuerdo, la reiteración de planteos anteriores o afirmaciones genéricas sobre la injusticia de la decisión. Cuando el apelante omite hacerse cargo de alguno de los fundamentos decisivos que sostienen el pronunciamiento, la crítica recursiva pierde eficacia, pues la sentencia permanece sustentada en aquellos argumentos que no fueron refutados. En tales condiciones, se incumple la carga procesal propia del recurso, que exige cuestionar de modo específico cada uno de los pilares en que se apoya la decisión impugnada. La consecuencia de esa deficiencia es que los aspectos del fallo que no han sido debidamente controvertidos quedan consentidos y adquieren firmeza, sin que el tribunal de alzada pueda revisarlos. En otras palabras, cuando la sentencia se apoya en fundamentos autónomos capaces de sostenerla por sí mismos, el apelante debe rebatirlos todos; de lo contrario, el recurso resulta insuficiente para lograr la modificación o revocación del pronunciamiento (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2023; Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 2ª. Ed, act., año 2005, T. V, pág. 73 y 74; íd., Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Plantense, año 1988, pág. 388/391; ídem, Tessone, Alberto J., en "Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina", Ed. Plantense, 1ª ed., año 2014,pág. 231 y s.s.; ibídem, Guadri, Gabriel Hernán-Rosales Cuello, Ramiro-Sosa, Toribio Enrique, en "Tratado de los recursos", Ed. Astrea, 1ª ed., año 2019, T. I, pág. 96 y s.s; CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630).

Lo mismo corresponde decir en relación a los embates de los apelantes sobre la calidad de consumidor del actor. Como se dijo, la jueza hizo una valoración de la prueba, concluyendo que fue acreditado que el vehículo era utilizado para tareas laborales del actor, pero también para su uso personal y familiar, parcialidad que admitía su consideración como consumidor. Los apelantes se limitan a señalar que esa valoración de la jueza es errada más su cuestionamiento no pasa de ser una apreciación paralela. Por el contrario, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes

hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria).

2.2.4. El agravio de <Persona 6> SA tampoco puede prosperar en cuanto a la violación de la cosa juzgada administrativa.

En primer lugar, se advierte que esa defensa no fue incluida por esta codemandada en su contestación de la demanda, como sí lo hizo <Persona 5> SA, lo que motivó que la sentencia de primera instancia la rechace en relación a dicha parte. Se advierte también así que esta última no cuestionó tal rechazo, lo que deviene en firme esa parte de la condena.

En efecto, dicha defensa no fue oportunamente planteada por esa parte al contestar la demanda, por lo que su introducción en la etapa recursiva resulta improcedente. Conforme lo dispone el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, el tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre capítulos que no hayan sido propuestos y debatidos en la primera instancia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

En este sentido, rige el principio de la personalidad de la apelación, según el cual el tribunal superior sólo puede revisar aquellos aspectos de la sentencia que han sido concretamente cuestionados por quien interpuso el recurso. Dicho principio deriva del sistema dispositivo que gobierna el proceso civil: quien consiente la sentencia queda definitivamente vinculado por ese consentimiento, y el tribunal de alzada no posee más facultades que las que surgen del recurso deducido. En consecuencia, <Persona 6> SA no puede introducir en esta etapa un agravio que no fue articulado como defensa en su oportunidad procesal ni sostenido recursivamente por la parte que lo había planteado (conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2018, con cita a Couture, "Fundamento del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, 1era ed., año 2010. Costa Agustín A., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Asociación de Abogados de Bs. As., año 1950. Ansina Hugo, en "Tratado Práctico de Derecho Proceso Civil y Comercial", Ed. Ediar, año 1961, T° IV. Palacio Lino E., en "Derecho Procesal Civil", ed. LexisNexis, año 2004, 7ma reimpresión, T. III. Ibañez Frocham, Manuel M., en "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed., Omeba, 3era ed., año 1963).

Sin perjuicio de ello, aun cuando se considerara formalmente admisible, el agravio tampoco satisface el estándar de crítica concreta y razonada necesario para habilitar la revisión de la sentencia.

La magistrada rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa sobre la base de varios fundamentos autónomos que el recurrente no logra rebatir. En primer lugar, explicó que la denominada cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial, pues sólo impide que la propia Administración revise el acto dictado, pero no obsta a su posterior revisión en sede judicial. Este argumento central —relativo al alcance jurídico del instituto invocado— no es cuestionado por el apelante, quien no explica por qué el acuerdo homologado en sede administrativa debería producir efectos equivalentes a los de una sentencia judicial firme.

En segundo término, la jueza señaló que del análisis de las actuaciones administrativas surge que el acuerdo celebrado ante la Oficina de Defensa del Consumidor se limitó a la reparación del vehículo mediante el reemplazo del motor, sin que de sus términos pueda inferirse la extinción de otros reclamos. Recordó además que la renuncia a derechos no se presume y debe interpretarse restrictivamente. El apelante no rebate este razonamiento y se limita a sostener que el silencio del actor implicaría una renuncia tácita a eventuales reclamos indemnizatorios, afirmación que no confronta con el criterio jurídico aplicado en la sentencia.

Finalmente, la magistrada destacó que la autoridad administrativa de consumo carece de competencia para resolver integralmente pretensiones resarcitorias, pudiendo únicamente disponer la reparación del daño directo. Por ello concluyó que rubros como la privación de uso, el daño moral o el daño punitivo deben ventilarse necesariamente en sede judicial. Este fundamento tampoco es objeto de crítica específica.

En estas condiciones, el recurso no refuta los fundamentos decisorios de la sentencia y se limita a proponer una interpretación alternativa del acuerdo administrativo, por lo que el agravio carece de entidad suficiente para desvirtuar el fallo y corresponde declararlo desierto.

2.3. Incumplimiento al régimen de defensa del consumidor y la condena solidaria.

2.3.1. La codemandada <Persona 5> SA, en síntesis, sostiene que la sentencia le atribuyó indebidamente responsabilidad solidaria por los daños reclamados, pese a que su intervención se limitó al servicio técnico y que los desperfectos del vehículo —ya sea por defectos de fabricación o por la presencia de arena en el motor— constituirían causas ajenas que excluyen su responsabilidad.

2.3.2. La magistrada de primera instancia concluyó que las codemandadas incurrieron en incumplimientos al régimen de defensa del consumidor a partir del análisis de los hechos acreditados, la prueba producida —en particular la pericia mecánica— y las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

En primer lugar, delimitó que la pretensión del actor consistía en obtener la reparación de los daños derivados de los desperfectos presentados por el vehículo cero kilómetro

adquirido, así como de la falta de información adecuada y de la demora en brindar una solución frente a los reiterados reclamos. En ese marco examinó el régimen de garantía legal previsto en los arts. 11 y 12 de la LDC, que asegura al consumidor el correcto funcionamiento del producto y obliga a fabricantes y vendedores a brindar un servicio técnico adecuado y proveer repuestos. Señaló que, cuando las reparaciones resultan insatisfactorias, el art. 17 de la ley habilita al consumidor a exigir soluciones alternativas, entre ellas la sustitución del bien.

Sobre la base de la prueba reunida, la jueza tuvo por acreditado que el servicio técnico brindado no fue adecuado ni satisfactorio. Destacó que el vehículo ingresó al taller en trece oportunidades y permaneció indisponible durante 254 días. El defecto se manifestó a los cinco meses de la entrega y las intervenciones técnicas se prolongaron durante varios años, hasta que finalmente, tras el trámite administrativo, se dispuso el reemplazo del motor el 6 de octubre de 2023.

La magistrada otorgó especial relevancia al dictamen del perito mecánico, quien señaló que no resulta razonable que un vehículo cero kilómetro presente fallas recurrentes ni requiera intervenciones de magnitud como el reemplazo de componentes o del propio motor. El experto concluyó que los desperfectos respondían a defectos de origen o fabricación y no a un uso inadecuado del vehículo, además de advertir que las reparaciones efectuadas no habían resuelto las causas del problema.

Asimismo, el fallo consideró acreditada la violación del deber de información previsto en el art. 4 de la LDC y en el art. 1100 del Código Civil y Comercial, al no haberse brindado al consumidor explicaciones claras sobre el origen de las fallas. Finalmente, aplicó el régimen de responsabilidad solidaria del art. 40 de la LDC, al tratarse de un daño derivado de un defecto del producto que comprometía tanto al fabricante como al vendedor. También descartó la hipótesis defensiva de las demandadas —referida a la presencia de una sustancia extraña en el motor— por no haber sido acreditada mediante prueba idónea.

2.3.3. Como se advierte, entonces, estos agravios relacionados con la atribución de responsabilidad por incumplimiento de las normas de defensa del consumidor tampoco pueden prosperar, pues no satisfacen el estándar de crítica concreta y razonada que debe reunir toda expresión de agravios para habilitar la revisión del fallo.

En efecto, la sentencia tuvo por acreditado —con apoyo en la prueba producida— que el vehículo ingresó en trece oportunidades al servicio técnico, que permaneció 254 días indisponible para el actor, y que tales extremos se encontraban corroborados por la pericia mecánica, la cual concluyó que las fallas no resultaban compatibles con un uso indebido del rodado sino con defectos de origen, y que las reparaciones efectuadas no habían sido satisfactorias. Asimismo, el fallo descartó la hipótesis defensiva relativa a la supuesta presencia de una sustancia granulada en el motor por no haber sido acreditada mediante

prueba idónea, y consideró configurada la violación del deber de información previsto en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Sin embargo, el apelante no dirige su crítica a rebatir ninguno de estos fundamentos, más allá de una mera expresión dogmática y paralela en contrario: nada dice respecto de la reiteración de ingresos al taller, del prolongado período de indisponibilidad del vehículo, ni de las conclusiones técnicas de la pericia mecánica; tampoco explica por qué resultaría errónea la valoración judicial acerca de la falta de prueba de la supuesta arena en el motor, ni controvierte el razonamiento relativo al incumplimiento del deber de información.

Tampoco se ha hecho cargo porque, en el contexto señalado, no corresponde la aplicación del art. 40 de la LDC en cuanto hace a la solidaridad de todos los integrantes de la cadena de comercialización, incluyendo en este caso al concesionario de autos que se encargó en los hechos, materialmente, de llevar adelante las reparaciones infructuosas. En este sentido, en cualquier caso, el argumento de que esta empresa se deslinda de responsabilidad por únicamente “recibir órdenes del fabricante”, no solo es débil sino desconoce la aplicación de todo el régimen de defensa del consumidor en relación a ello.

Recordemos que en casos como este se aplica el artículo 11 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), que garantiza al consumidor el derecho a la reparación de defectos o vicios en un bien mueble que afecten su identidad y funcionamiento. El artículo 17 de la LDC establece que en caso de una "reparación no satisfactoria", el consumidor puede elegir entre la sustitución del bien, la devolución del dinero o una quita proporcional del precio. Así, la reparación es una obligación de resultados y debe dejar la cosa en "condiciones óptimas" para su uso previsto y debe realizarse en un plazo razonable. Las empresas fabricantes y concesionarias, entonces, tienen la responsabilidad de garantizar un nivel de calidad adecuado, dado el alto costo de los productos automotrices y las expectativas de los compradores. Allí, el concepto de "satisfacción" no se limita a la eficacia de la reparación, sino que también se relaciona con la cumplimentación de las expectativas generadas por la publicidad y otras técnicas comerciales en lo que hace al uso que se espera poder gozar sobre el producto, de manera que los operadores del mercado deben prevenir los riesgos que puedan defraudar las expectativas del consumidor y deben satisfacer concretamente esas expectativas [conf. CC0100 SN 11081 S 29/05/2014, <Persona 11>. y otros s/ Incumplimiento contractual y daños y perjuicios”, Sumario JUBA B860574; esta Sala, SICA N°05/2010, con cita a Cámara Primera de Apelaciones, San Nicolás, 29/05/2014, <Persona 10> CAT Sala B, SDCA N°01/2014 con la cita a Sagarna Fernando Alfredo en Picasso Vázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed La ley 2009 T° pag. 213).

El marco normativo de la Ley 24.240 —particularmente sus artículos 11 a 13— establece un régimen de garantía legal aplicable a la cadena de comercialización, que se

integra con el principio general de solidaridad consagrado en el artículo 40. Estas disposiciones imponen al fabricante y al concesionario una responsabilidad conjunta frente al consumidor por los defectos del producto y por la ineficacia del servicio técnico prestado (conf. CAT, Sala 2, SDC N° 03/2025).

El art. 40 de la LDC sostiene que "Si el daño al consumidor resulta … de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio… La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena". Este supuesto de solidaridad legal se dirige a todos los que intervienen en la cadena de producción y distribución del producto o servicio, sin formular diferencias según los mismos se encuentren o no ligados al consumidor por un contrato (conf. Rivera – Corvi – Chiazza, en Derecho civil y comercial, Rivera – Medina, directores, 2017, p. 613).

Cuando el defecto es de origen —como fue acreditado en este caso— el deber de responder se vincula con la fabricación y comercialización de un bien que nunca fue idóneo. No puede admitirse que la empresa fabricante intente desligarse de responsabilidad trasladándola a la concesionaria, o viceversa, puesto que la ley dispone expresamente una solidaridad legal objetiva, que actúa como herramienta para evitar la dispersión de responsabilidades y asegurar una tutela efectiva a la persona consumidora.

De tal modo, el recurso no se hace cargo de los argumentos centrales de la sentencia, limitándose a expresar una apreciación alternativa y meramente subjetiva del conflicto, lo que impide considerarlo una crítica idónea del pronunciamiento. En tales condiciones, el agravio debe ser declarado desierto.

2.4. Rubros indemnizatorios.

2.4.1. Privación de uso.

2.4.1.1. Todas las partes se agravian en relación a la indemnización dada en la sentencia respecto de la privación de uso sufrida por la parte actora. Dicha accionante se agravia de su cuantificación, por considerar que la sentencia se apartó de la prueba producida —en particular de la pericia mecánica— al tomar como base un período de indisponibilidad menor al efectivamente acreditado, lo que derivó en la fijación de una indemnización que reputa insuficiente. <Persona 6> SA sostiene que la sentencia reconoció indebidamente el rubro, fijando montos excesivos sin que el actor hubiera acreditado de manera suficiente la existencia ni la magnitud de los perjuicios invocados. <Persona 5> SA sostiene también que la sentencia reconoció el rubro privación de uso sin prueba suficiente del perjuicio y fijó su cuantía sobre la base de una estimación arbitraria.

2.4.1.2. La sentencia reconoció el rubro privación de uso a partir de las circunstancias acreditadas en la causa. En primer término, la magistrada recordó que la indisponibilidad

de un automotor constituye un perjuicio indemnizable, en tanto el vehículo representa para su titular un bien de uso habitual que satisface necesidades económicas, personales y familiares, por lo que su falta de disponibilidad frustra la posibilidad de utilizarlo para tales fines.

En cuanto a la cuantificación del daño, la jueza tuvo en cuenta que el actor alegó haber alquilado una camioneta en forma intermitente entre los meses de mayo y septiembre de 2023 durante 55 días, por un monto total de $1.363.000, según las facturas acompañadas, y que además debió recurrir a taxis y remises durante el resto del período de indisponibilidad del vehículo. Sobre esa base, el actor estimó en su demanda el lapso mínimo de privación de uso en 169 días, reclamando por este concepto la suma de $3.073.000.

Al analizar la prueba producida, la magistrada consideró acreditado que el actor efectivamente debió recurrir a medios de transporte alternativos. En tal sentido, ponderó la prueba testimonial rendida en autos. El testigo R. C. declaró que el actor utilizaba remises debido a la indisponibilidad de la camioneta, y que sólo contaba con un camión como alternativa de movilidad. En el mismo sentido se expresó la testigo S. B.. Por su parte, el testigo R. A. manifestó haber alquilado una camioneta al actor durante el año 2023, señalando que el vehículo era requerido “para andar”, aunque reconoció no recordar con precisión las fechas ni los valores del alquiler y que no se encontraba formalmente habilitado para desarrollar esa actividad.

La jueza también valoró que se encontraban agregadas cuatro facturas correspondientes al período comprendido entre mayo y septiembre de 2023, que documentaban 55 días de alquiler por un monto total de $1.443.000, aunque destacó ciertas inconsistencias o falta de precisión en la información aportada por el testigo respecto de tales comprobantes.

Asimismo, la magistrada tuvo en cuenta otras circunstancias del caso que evidenciaban la necesidad de movilidad del actor y su grupo familiar, como la prueba informativa que acreditó la asistencia de familiares a diversas actividades educativas y recreativas —entre ellas la <Persona 12>, el Instituto de <Persona 13> y el gimnasio <Persona 14>—, lo que permitía inferir la utilización habitual de un vehículo para traslados cotidianos.

Sobre la base de estos elementos, y considerando tanto el período estimado de indisponibilidad como las dificultades probatorias respecto del monto exacto de los gastos invocados, la magistrada entendió que correspondía fijar el resarcimiento en forma prudencial, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 167 del CPCC de Chubut. En consecuencia, ponderando las particularidades del caso, la extensión del tiempo de privación de uso y la prueba producida, determinó el monto indemnizatorio por este concepto en la suma de $2.535.000.

2.4.1.3. En este sentido, corresponde señalar que existe una línea jurisprudencial predominante que reconoce que la privación de uso de un automotor, por sí sola, genera un daño que puede presumirse. Este criterio encuentra su fundamento en la utilidad inherente del vehículo, que no solo satisface necesidades laborales, sino también recreativas o de transporte familiar. La imposibilidad de disponer de un bien destinado naturalmente a su uso genera un perjuicio en el patrimonio o bienestar del titular, independientemente de que dicho bien tenga un destino productivo o no [conf. STJCh, SD N° 18/SER/1997; CAT, Sala A, SDC N° 15/2019 con cita a "<Persona 15> c/ <Persona 16>", CN. Com Sala C, 18.7.03; idem. CNCom., Sala A, en "Brañas Publicidad c/ Cla8n S.A.", del 30.06.86.; CAT, Sala A, SDC N° 23/2001; CAT, Sala B, SDC N° 07/2016; Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul en autos "Ricco, Patricia <Persona 3> y Otra c/ Lancioni, Agustín Aldovino y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Causa N°54.327) y "Lancioni, Agustín y Otros c/ Vulcamoia Mar del Plata S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Causa N° 54.328). Zannoni, Eduardo, "Responsabilidad civil en materia de accidentes...", p. 254 y ss., notas N° 42 y 43; por el criterio del lucro cesante, De Cupis, "El Daño" cit. p. 314].

En este sentido, la privación temporal del uso de un automotor puede asimilarse al daño emergente por la privación del uso de un capital en dinero, donde no se exige una prueba concreta del destino que se habría dado a los fondos ni de los perjuicios específicos ocasionados. Del mismo modo, la indisponibilidad del rodado implica un menoscabo que debe ser indemnizado, dado que se presume que el vehículo habría producido ventajas para su titular (conf. mi voto en CAT, Sala B, SDC N° 23/2024).

2.4.1.4. Así las cosas, cabe señalar que la procedencia del concepto en este caso se encuentra razonablemente acreditada a partir de las constancias del expediente, extremo que los apelantes codemandadas no logran desvirtuar. En efecto, ha quedado demostrado que el vehículo del actor debió ingresar reiteradamente al taller mecánico para su reparación, circunstancia que generó prolongados períodos de indisponibilidad del rodado. Tales extremos surgen de la documentación acompañada, de la pericia mecánica y de las restantes constancias de la causa, y no han sido desconocidos en esta instancia por las partes recurrentes. En este contexto, resulta evidente que la imposibilidad de utilizar el vehículo alteró el normal desenvolvimiento de las actividades del actor y de su grupo familiar, obligándolo a recurrir a medios alternativos de traslado. Ello encuentra respaldo, además, en la prueba testimonial y en la prueba informativa incorporada al proceso, de la cual surge la realización de diversas actividades educativas y recreativas que requerían desplazamientos habituales. En tales condiciones, la privación temporal del vehículo constituye un perjuicio razonablemente justificado.

En segundo término, tampoco corresponde acoger los cuestionamientos dirigidos contra el monto reconocido por este concepto. En este aspecto, se comparte el análisis efectuado

por la magistrada de primera instancia, quien partió de la pretensión expresamente deducida por la parte actora en su demanda, en la que se reclamó un resarcimiento fundado en la necesidad de recurrir a medios de transporte sustitutos durante un determinado período.

En este punto debe recordarse que el Tribunal se encuentra limitado por el principio de congruencia, que impide otorgar más de lo pedido o fundar la decisión en extremos no introducidos por las partes, conforme al principio dispositivo que rige el proceso civil.

En este aspecto, no resulta atendible sostener que la fórmula utilizada por la actora en su escrito de demanda —"lo que en más o en menos surja de la prueba producida"— habilita a modificar sustancialmente el objeto de la pretensión. Tal fórmula no puede entenderse como una cláusula abierta a discreción judicial para alterar la naturaleza del reclamo, sino que debe ser leída dentro de los límites propios del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio.

En efecto, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que en ciertos casos —como los daños por lesiones personales o el perjuicio extrapatrimonial— puede reconocerse una suma mayor o menor que la reclamada, ello se encuentra condicionado a la índole de la pretensión, que por su subjetividad admite un margen razonable de estimación judicial (conf. CSJN, Fallos 268:463, 272:37, 291:88). Pero esta doctrina no es aplicable a rubros patrimoniales determinados objetivamente —como el daño material fundado en gastos de reparación ya realizados y documentados— donde sí existen "precios fijos en el mercado", y por lo tanto, "la fórmula 'lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse' puede tener limitaciones" (conf. CAPM, SDC N° 13/2015).

Es por ello que, aun admitiendo la validez de dicha fórmula como cláusula auxiliar en rubros de apreciación subjetiva, no puede interpretarse que autoriza al Tribunal a reformular el tipo de obligación reclamada, ni a suplantar la voluntad del actor sobre cómo desea ser indemnizado, menos aún cuando esa voluntad fue clara desde el inicio: pretendió una suma de dinero determinada, fundada en gastos efectivamente realizados y no en un valor abstracto a ser fijado con posterioridad.

Aceptar lo contrario implicaría ignorar que "el monto del reclamo constituye una expresión de la voluntad del pretensor y no una manifestación objetiva de certidumbre histórica", por lo que "la cuantificación siquiera aproximada es insoslayable para el actor" (conf. CAE, SIC N° 241/2007). De lo contrario, como bien se ha señalado, "sería absolutamente indiferente reclamar una suma u otra, o hasta incluso cuantificarla de manera alguna siendo suficiente únicamente reclamar el daño extrapatrimonial que entienda el Tribunal" (conf. CAT, Sala B, SIC N° 41/2016).

En consecuencia, aun cuando de las constancias de la causa pudiera inferirse que el período de indisponibilidad del vehículo fue incluso mayor al invocado por el actor, la magistrada no podía extender el resarcimiento más allá de lo reclamado sin incurrir en un

pronunciamiento *extra petita*, incompatible con dicho principio. Máxime cuando cabe la posibilidad que los mayores plazos que se invocan pudieron no ser reclamados puesto que en ellos el accionante encontró otras vías de transporte, como los comodatos suscriptos con las codemandadas por vehículos de soporte, otras formas de trasporte no rentadas o la utilización personal del vehículo que tenía asignado a la atención comercial.

2.4.1.5. Finalmente, tampoco resulta atendible la crítica dirigida al método de cuantificación utilizado.

La facultad prevista en el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial permite al juez fijar prudencialmente el monto de una indemnización cuando el daño ha sido acreditado pero no existe prueba directa o precisa acerca de su cuantía. Su presupuesto esencial, por lo tanto, es la comprobación de la existencia del perjuicio y de su relación con el hecho que lo origina; la discrecionalidad judicial no se proyecta sobre la verificación del daño, sino únicamente sobre su determinación cuantitativa. Esta herramienta cumple una función relevante dentro del sistema de responsabilidad civil, ya que evita que la falta de prueba exacta del monto frustre el derecho a la reparación y permite hacer efectivo el principio de reparación plena. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es arbitrario ni ilimitado. El tribunal debe fundar su estimación en elementos objetivos que surjan de la causa, ponderar las circunstancias acreditadas y explicitar las pautas que utiliza para arribar al monto fijado, de modo que su decisión resulte controlable desde el punto de vista de la legalidad y la razonabilidad. En otras palabras, se trata de una potestad prudencial que se ejerce dentro de márgenes racionales y debidamente motivados. En consecuencia, cuando se cuestiona en la instancia recursiva la utilización de esta facultad, no basta con expresar una mera discrepancia con el monto establecido, sino que es necesario demostrar que el tribunal la ha ejercido de manera irrazonable o arbitraria, apartándose de las constancias del proceso o de las pautas lógicas que deben guiar la estimación del perjuicio (conf. CAPM, SDC N° 73/2021, con cita a SCBA causa C. 106.323, “V., N.B.”, sent. del 19/09/2012; CAT, Sala A, SDC N° 07/2017 con cita a Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, Tebaldi, Graciela V. y otros c/ Taborda, Nelly y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios, Juba sum. B301331; CAPM, SDL N° 57/2014, con cita a Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Marcelo J. López Mesa, Director – Ramiro Rosales Cuello, Coordinador, T°II, La Ley, p. 532).

En este orden, considero que la jueza de grado acudió razonablemente a las facultades previstas en el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en atención a la prueba analizada, que habilita a la magistrada a fijar prudencialmente el monto de la indemnización cuando el daño se encuentra acreditado pero no es posible determinar con exactitud su cuantía. En el caso, habiéndose demostrado la indisponibilidad del vehículo y la necesidad de recurrir a medios de transporte alternativos, a la luz del

convencimiento judicial que mereció la prueba rendida, la determinación prudencial del resarcimiento aparece debidamente fundada y ajustada a las facultades que la ley procesal confiere a la jueza.

Por tales razones, los agravios formulados en este punto no logran desvirtuar el razonamiento de la sentencia y deben ser rechazados.

2.4.2. Daño moral.

2.4.2.1. En este caso, <Persona 6> SA cuestiona el reconocimiento del rubro, cuestionando que haya sido acreditado y señalando que los montos establecidos son excesivos. La restante codemandada también sostiene que fue admitido sin prueba suficiente de un perjuicio extrapatrimonial y que el monto fijado resulta arbitrario y desproporcionado.

2.4.2.2. La magistrada de primera instancia admitió el rubro daño moral con fundamento en las particularidades del caso y en el régimen protectorio propio del derecho del consumidor.

En primer término, recordó que el daño moral contractual consiste en el perjuicio espiritual derivado del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación, y que en las relaciones de consumo dicha responsabilidad se inscribe dentro del marco contractual entre proveedor y consumidor (arts. 1 y 3 de la Ley 24.240). Señaló además que la acreditación del daño moral no exige necesariamente una prueba directa del padecimiento interior, sino que puede inferirse a partir de circunstancias objetivas del caso, cuando el hecho dañoso posee, según el curso normal de las cosas, la virtualidad de generarlo, conforme a las máximas de experiencia.

Sobre esa base, la jueza tuvo por acreditado que el actor debió atravesar un prolongado derrotero derivado de los defectos de fabricación del vehículo adquirido como cero kilómetro, que incluyó reiterados ingresos al servicio técnico y respuestas insatisfactorias por parte de las demandadas, lo que finalmente lo obligó a acudir a la vía administrativa para obtener una solución, culminando con el reemplazo del motor. Destacó que esta situación se extendió durante más de cuatro años, circunstancia que excede el ámbito de meras molestias y afecta las expectativas legítimas de seguridad, tranquilidad y confiabilidad que genera la adquisición de un vehículo nuevo.

La magistrada también ponderó el contexto económico inflacionario, señalando que este factor acentúa la frustración y la intranquilidad del consumidor al advertir que la inversión realizada no se corresponde con las condiciones de funcionamiento esperables del producto adquirido.

Asimismo, destacó que en materia de derecho del consumidor el incumplimiento del proveedor presume la existencia de daño moral, en tanto resulta notorio que la frustración del fin de consumo y la pérdida de confianza en el proveedor afectan los sentimientos y

expectativas del usuario. Este criterio se apoya en el principio protectorio del consumidor, en el art. 42 de la Constitución Nacional y en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, que habilita a fijar la reparación atendiendo a las satisfacciones compensatorias que el dinero puede proporcionar frente al perjuicio extrapatrimonial.

En este contexto, la jueza concluyó que la frustración, las molestias, la pérdida de tiempo y la incertidumbre generadas por la prolongada situación vivida por el actor configuran un daño moral autónomo e indemnizable dentro de la relación de consumo. Finalmente, ante la falta de pautas objetivas precisas para su cuantificación, fijó el monto del resarcimiento en forma prudencial, conforme a las facultades previstas en el art. 167 del CPCC de Chubut, estimando razonable establecerlo en la suma de $600.000 a la fecha de la sentencia.

2.4.2.3. Al respecto, si bien se ha dicho que en la órbita contractual el daño moral no se presume (ya que quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia), no puede olvidarse que no encontramos en la órbita del derecho del consumidor, y allí el incumplimiento siempre genera daño moral porque es un hecho notorio en cuanto a que lesiona los sentimientos y afectos del consumidor o usuario que ha aportado sus horas de trabajo (como unidad productiva) para alcanzar la tasa de satisfacción por el acceso a bienes y servicios y la confianza depositada en las empresas proveedoras, generando la frustración del fin de consumo o ser usuario, por lo cual el daño moral no necesita prueba de su existencia, sí de su intensidad. Así, a diferencia de lo que sucede con los contratos paritarios, en los que la existencia del daño moral no se presume como regla, la situación del consumidor debe analizarse a la luz del principio protectorio que campea en la materia, pues el concepto mismo de consumidor entraña la idea de una debilidad estructural derivada de su posicionamiento en el mercado lo que reclama de una tutela más intensa frente a los daños causados por el proveedor [conf. mi voto en CAT, Sala B, SDC N° 23/2024; CAPM, SDC N° 24/2023 con cita a Ghersi, Carlos Alberto, "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC 2013 (marzo), 133, AR/DOC/1005/2013 fuente: la ley online].

De esta manera, las dilaciones indebidas, la burocracia innecesaria, la falta de delicadeza y respuesta a los inconvenientes que en diversas oportunidades se le presentan al usuario que tengan relación causal directa con el sufrimiento, angustia, amargura, congoja, ansiedad, aflicción, o padecimiento inmerecido, debe ser resarcido como daño moral independiente de los demás daños reclamados, siempre que el mismo sea probado en cuanto a su existencia y alcance, lo que aquí ha sucedido conforme todo lo ya explicado (conf. CAPM, SDC N° 44/2018, con cita a JALIL., Julián E., Derecho de Daños Aplicado. Ed. Grupo Ibañez. Pág. 593).

2.4.2.4. En esta línea, los agravios de las codemandadas en torno al daño moral resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia.

En efecto, los apelantes no se hacen cargo de los argumentos centrales desarrollados por la magistrada, en particular del prolongado derrotero que debió atravesar el actor a raíz de los defectos de fabricación del vehículo adquirido como cero kilómetro, circunstancia que se encuentra acreditada en la causa y que, por lo demás, ya no ha sido cuestionada en esta instancia. Tampoco confrontan la valoración efectuada respecto de que esa situación —prolongada por más de cuatro años, con reiteradas intervenciones técnicas y respuestas insatisfactorias de las proveedoras— obligó al consumidor a acudir a la vía administrativa para obtener una solución, extremo que razonablemente fue considerado por la jueza como generador de un perjuicio espiritual que excede el marco de meras molestias.

Del mismo modo, la crítica omite toda consideración sobre otro de los argumentos relevantes de la decisión, cual es la ponderación del contexto económico inflacionario, circunstancia que —según se señaló— incrementa la frustración y la intranquilidad del consumidor al advertir que una inversión significativa no se corresponde con las condiciones de uso esperables del bien adquirido.

Pero, además, el agravio evidencia un desconocimiento del régimen propio del derecho del consumidor. La magistrada recordó que, en este ámbito, el incumplimiento del proveedor presume la existencia de daño moral, pues resulta notorio que la frustración del fin de consumo y la pérdida de confianza en el proveedor afectan los sentimientos y expectativas del usuario. En consecuencia, no correspondía exigir al actor una prueba directa de su padecimiento interior, ya que el menoscabo puede inferirse de las circunstancias objetivas acreditadas en el proceso, desplazándose en tal caso la carga de la prueba hacia el proveedor, quien debía demostrar la inexistencia o excepcionalidad del perjuicio. Frente a ello, la afirmación de los apelantes en cuanto a que el actor no habría probado el daño moral desatiende las constancias objetivas de la causa y se limita a sostener una exigencia probatoria que no se corresponde con el régimen jurídico aplicable, sin aportar prueba en contrario que permita desvirtuar la presunción que opera en la materia.

Finalmente, tampoco se advierte desproporción alguna en la cuantificación del rubro. La jueza fijó el monto a valores de la fecha de la sentencia —septiembre de 2025— en la suma de $600.000, recurriendo para ello a las facultades de estimación prudencial previstas en el art. 167 del CPCC ante la ausencia de parámetros objetivos más precisos. A la luz de la conocida doctrina de los “placeres equivalentes”, dicha cifra dista de representar una suma que permita la adquisición de bienes o servicios de significativo valor frente a las molestias, frustraciones y pérdida de tiempo padecidas por el consumidor durante varios años.

En tal contexto, la utilización de esa herramienta por parte de la magistrada aparece particularmente frugal, lo que refuerza la conclusión de que el agravio carece de entidad para justificar la revisión del monto reconocido.

2.4.3. Asistencia letrada en procedimiento administrativo del consumo.

2.4.3.1. Ambas codemandadas se agraviaron sobre este rubro. Sostiene que el mismo es improcedente porque dichos gastos ya se encuentran comprendidos en la condena en costas, por lo que su reconocimiento autónomo implica una doble reparación y un enriquecimiento indebido para la parte actora. A su vez, se sostuvo que el procedimiento en sede administrativa es gratuito y no requiere patrocinio obligatorio, por lo que se trataría de un gasto voluntario del actor.

2.4.3.2. La magistrada admitió el rubro gastos de asistencia jurídica reclamado por el actor con fundamento en las circunstancias del caso y en la prueba producida.

En primer término, señaló que el actor solicitó el reintegro de los honorarios abonados al <Persona 1> por su intervención en el expediente administrativo N.º 3146/2023 tramitado ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew. Destacó que el mencionado letrado fue citado como testigo en el proceso y reconoció el recibo emitido el 17/06/2023 por la suma de $100.000, lo que acreditó la efectiva erogación del gasto.

A partir de ello, la jueza consideró que dicho desembolso guarda relación causal con el conflicto generado por el comportamiento de la concesionaria y del fabricante, en tanto el actor recurrió a la vía administrativa con la finalidad de obtener una solución al problema suscitado con el vehículo. En ese marco, valoró que se trataba de un conflicto complejo y prolongado, en el que existía una evidente desigualdad técnica, informativa, jurídica y económica entre el consumidor y los proveedores, circunstancia que tornaba razonable la decisión de contar con asistencia letrada especializada, aun cuando la normativa administrativa aplicable no impusiera su obligatoriedad.

Finalmente, en cuanto a la cuantificación, entendió que la suma abonada resultaba razonable, teniendo en cuenta las pautas de la Ley XIII Nº 4 de honorarios profesionales y los criterios aplicados en precedentes propios relativos a actuaciones profesionales ante ese organismo administrativo, por lo que concluyó en admitir su procedencia.

2.4.3.3. Siendo así, en primer lugar, la afirmación de las apelantes en cuanto a que los honorarios del letrado que asistió al consumidor en la etapa administrativa se encontrarían comprendidos en la condena en costas dispuesta en la sentencia revela un claro equívoco. Ello así porque la condena en costas establecida por la jueza de grado se refiere exclusivamente a los gastos causídicos generados en la tramitación del proceso judicial, mientras que el rubro aquí examinado corresponde a una erogación producida en una etapa previa y distinta, esto es, en el marco del trámite administrativo seguido ante la Oficina de Defensa del Consumidor. Se trata, por tanto, de ámbitos procedimentales diversos, de modo

que el reintegro del gasto afrontado por el actor en sede administrativa no importa duplicidad alguna ni una doble imputación de costas, sino el reconocimiento de un perjuicio patrimonial autónomo derivado del conflicto.

En segundo término, el hecho de que el procedimiento ante la Oficina de Defensa del Consumidor no exija patrocinio letrado obligatorio ni tenga costo para el denunciante tampoco desvirtúa los fundamentos de la sentencia. Como razonó la magistrada, en el caso concreto el actor se vio obligado a transitar la vía administrativa con el objeto de obtener una solución frente a un problema que se había prolongado durante años a raíz del comportamiento de la concesionaria y del fabricante. Frente a ello, las apelantes no han cuestionado los extremos valorados por la jueza en cuanto a que se trataba de un conflicto complejo y prolongado, ni han controvertido la existencia de una notoria desigualdad técnica, informativa, jurídica y económica entre el consumidor y los proveedores, circunstancias que tornaban razonable la decisión de contar con asistencia letrada especializada para encauzar el reclamo.

A ello se suma que tampoco se ha alegado ni acreditado que las empresas demandadas hubieran formulado objeción alguna a la intervención del letrado en el trámite administrativo. Antes bien, resulta evidente que, frente a un reclamo de las características del presente, la actuación profesional de un abogado constituye una consecuencia previsible y normal.

En este punto, además, debe recordarse que conforme al régimen de la Ley XIII Nº 4 de honorarios profesionales, toda actuación profesional del abogado es oficiosa y susceptible de retribución, de modo que las empresas proveedoras no podían desconocer que la intervención letrada del consumidor en la gestión de su reclamo generaría un costo económico, susceptible de ser trasladado a quienes resultaran responsables del conflicto.

Así las cosas, el daño emergente constituye una categoría del daño patrimonial que se configura cuando el hecho ilícito provoca una disminución concreta del patrimonio de la víctima, ya sea por la pérdida, deterioro o privación del uso de un bien, o bien por los gastos y erogaciones que el damnificado se ve obligado a realizar como consecuencia directa del hecho dañoso. Se trata, en general, del perjuicio patrimonial más cierto y verificable, pues se manifiesta como un menoscabo tangible o como el reintegro de gastos efectuados para afrontar las consecuencias del daño. Lo resarcible, en definitiva, no es el valor abstracto del bien o de la situación afectada, sino el interés patrimonial que el damnificado debió proteger o restablecer mediante esas erogaciones. Desde esta perspectiva, los gastos en que incurre una persona para enfrentar o resolver las consecuencias de un conflicto generado por la conducta de otro integran naturalmente esta categoría indemnizatoria (conf. CACR, Sala B, SDC N° 02/2006; CACR, Sala Única, SDC N° 43/2022; CAPM, SDL N° 04/2014; CACR, Sala B, SDC N° 08/2014; CACR, Sala A, SDC N° 28/1999).

Así ocurre, por ejemplo, cuando un consumidor se ve obligado a recurrir a asistencia técnica especializada para tramitar un reclamo administrativo, con el fin de intentar la solución del problema ocasionado por el proveedor. En tales casos, los honorarios abonados al profesional que lo asistió constituyen un gasto razonable y directamente vinculado al conflicto, que representa una salida patrimonial provocada por la conducta que dio origen al reclamo, y por ello puede ser considerado un típico supuesto de daño emergente.

En tales condiciones, los agravios formulados se limitan a sostener una objeción de carácter meramente dogmático que no logra desvirtuar la razonabilidad de los fundamentos expuestos en la sentencia, en cuanto consideró que la erogación afrontada por el actor en la instancia administrativa constituía un gasto necesario y resarcible derivado de la conducta de las demandadas.

2.4.4. Daño punitivo.

2.4.4.1. Las apelantes codemandadas sostienen que el daño punitivo fue reconocido sin que se verifiquen los presupuestos legales que habilitan su procedencia, por lo que la condena resulta arbitraria y desproporcionada. Agregan que no se acreditó una conducta dolosa o gravemente culposa ni la obtención de un beneficio económico indebido.

2.4.4.2. La jueza de primera instancia admitió el rubro daño punitivo al considerar configurados los presupuestos previstos en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Luego de recordar los presupuestos de este instituto, la magistrada examinó la conducta desplegada por las demandadas a la luz de la prueba producida en el expediente y concluyó que existió un patrón de comportamiento gravemente reprochable hacia el consumidor. En particular, destacó: la reiteración de fallas del vehículo desde baja antigüedad, que derivó en trece ingresos al taller y 254 días de privación de uso; la demora injustificada en ejecutar el acuerdo administrativo por el cual se había aceptado el reemplazo del motor; la invocación de una explicación exculpatoria no probada (presencia de arena en el motor) que luego resultó contradicha por el propio cambio integral del motor; la realización de reparaciones ineficaces y sin diagnóstico causal adecuado, conforme a la pericia mecánica; el trato inapropiado dispensado al consumidor durante el comodato del vehículo; y la externalización de los costos del conflicto, obligando al actor a acudir a la Oficina de Defensa del Consumidor y a sostener un litigio judicial durante más de cuatro años.

Sobre la base de estos elementos, entendió que las demandadas priorizaron su interés económico en perjuicio del consumidor, intentando que éste continuara utilizando una unidad defectuosa y postergando una solución adecuada al problema. Consideró que tal conducta evidenciaba culpa grave y grave desaprensión por los intereses del usuario,

agravada por la asimetría técnica, jurídica, económica e informativa propia de la relación de consumo.

Asimismo, señaló que en supuestos como el presente la mera reparación del daño puede resultar insuficiente, especialmente cuando el proveedor obtiene un beneficio económico al postergar soluciones o al trasladar al consumidor los costos del incumplimiento. En tales casos, la sanción cumple una función punitiva y preventiva, destinada a desalentar la reiteración de prácticas semejantes.

En consecuencia, ponderando la gravedad del incumplimiento, la conducta desplegada por las empresas, su posición en el mercado y el perjuicio ocasionado al consumidor, la magistrada resolvió imponer a las codemandadas, en forma conjunta, una multa civil en concepto de daño punitivo por la suma de $2.000.000, fijada a valores de la fecha de la sentencia.

2.4.4.3. Los daños punitivos son un instituto jurídico que se encuentra plenamente vigente en nuestro derecho, en el marco del derecho de consumo, destinado a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente. Así, en tanto la prevención del daño es una cuestión que interesa particularmente al legislador actual, este rubro se desprende de la intención de reparar el daño causado y persigue evitar nuevos perjuicios para el futuro. La finalidad del daño punitivo, como rubro extraordinario y accesorio, consiste en procurar disuadir al dañador, evitando la imitación de conductas similares. Su clave pasa por la desvinculación del daño padecido por la víctima y la penalidad impuesta al dañador (conf. CAPM, SDC N° 37/2018; CAT, Sala B, SDCA N° 01/2014, con cita a Farina, Juan M. “Defensa del consumidor y del usuario”, 4° ed., Astrea, 2004, págs. 566/567/568.; CACR, Sala A, SDC N° 07/2021).

Se pretende con este instituto, entonces, castigar ciertas conductas que lesionan el interés comunitario y que deben ser reprochadas desde el derecho. En tal sentido, expresa una idea sancionatoria consistente en que el resarcimiento del perjuicio efectivamente padecido no silencia las repercusiones de iniquidad y de inseguridad que acarrean algunos hechos antisociales e irritantes, por lo que se ha considerado como necesaria la recepción normativa de la institución en casos donde la equidad y la seguridad no se satisfacen con el sólo resarcimiento del daño y, por ende, se precisa una reacción más vigorosa ante conductas nocivas que lastiman el sentimiento de justicia (conf. CAE, SDC N° 25/2020, con cita a Aída Kemelmajer de Carlucci.; “¿Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?; Anales de la Academia Nacional de Derecho; 1993; N° 31; p. 71; ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde y GONZÁLEZ ZAVALA,

Rodolfo Martín; “Indemnización del daño punitivo”; Foro de Córdoba; N° 38; 1997; p. 74).

Se trata ciertamente entonces de un instrumento preventivo sancionador, que ha elegido como destinatario a la víctima, con la sola finalidad de fomentar la denuncia de prácticas lesivas del orden económico. “Es que al conocer el consumidor que su reclamo de escaso monto puede recibir además un plus producto de la sanción al obrar violatorio de todo el ordenamiento económico (por cuanto el mismo distorsiona las reglas del mercado, perjudicando a los competidores ajustados a la ley), éste tendrá mayor interés en iniciar el arduo camino de un proceso judicial, y ante el incremento de los reclamos, las empresas que actúan como la aquí demandada descubrirán que el negocio de lesionar los derechos de sus clientes deja de ser rentable para convertirse en deficitario, y en consecuencia, comenzarán a resolver los inconvenientes directamente en su propia sede, descargando de esa manera el costo de gestión de conflictos que hoy trasladan masivamente al Estado a través de sus oficinas de Defensa del Consumidor (conf. CAPM, SDC N° 30/2014, con cita a ALVAREZ, LARRONDO, F.M., “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”, La Ley, 29/11/2010).

No obstante, aclaro, se entiende que los jueces deben ser prudentes al analizar su procedencia, en la necesidad de hallar una conducta del infractor que sea realmente grave y despreocupada de los derechos ajenos, pese a que dicha exigencia subjetiva no se encuentre expresamente presente en el texto del art. 52 bis de la LDC. En esta línea se dice que un mero incumplimiento no autorizará su aplicación, que la imposición debe ser restrictiva y se debe atender más al autor del daño que a la víctima, al considerar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, como así también la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, etc. (conf. CAT, Sala A, SDC N° 11/2019, con cita a Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba, autos “Teijeiro o Teigeiro Luis c. Cervecería y Maltería Quilmes sentencia del 15/4/2014).

Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no es suficiente un simple daño, sino que debe tratarse de un daño o su posibilidad que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar. Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial. La aplicación de la multa civil de que se trata tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de liminar gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, con dolo o culpa grave [conf. CACR, Sala B, SDC N° 13/2020, con cita a Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán —Provincia de Tucumán—, Sala II, del 27/07/2017, in re “Esteban, Noelia Estefanía c. Cervecería y Maltería Quilmes SAICAG s/ daños y

perjuicios", Expte. N° 917/12"; CAPM, SDL N° 50/2023, con cita a LOPEZ HERRERA, E., "Los daños punitivos", 1ª. ed., Abeledo-Perrot, Bs.As., 2008, pág. 317; OTAOLA, M.A., "La justificación de los daños punitivos en el derecho argentino", Revista de la Facultad, Vol. V N° 1 Nueva Serie II (2014) 135-156].

2.4.4.4. Con este marco, los agravios formulados en torno al daño punitivo tampoco logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia.

En primer lugar, los argumentos desarrollados por <Persona 6> SA resultan claramente insuficientes. Sostener que no existió culpa grave ni grave desaprensión porque la empresa finalmente aceptó la garantía y autorizó el reemplazo del motor no constituye una crítica concreta a lo decidido, sino apenas una opinión paralela que prescinde de las constancias objetivas del expediente valoradas por la magistrada.

En efecto, la sentencia no desconoce que el motor fue finalmente reemplazado; lo que reprocha —con sustento en la prueba producida— es todo el derrotero previo que debió atravesar el consumidor para llegar a esa solución: reiterados ingresos al taller, gestiones infructuosas durante años, la necesidad de acudir a una instancia administrativa y de contar con asistencia letrada, así como la demora injustificada en ejecutar el acuerdo alcanzado ante la autoridad de consumo. En este contexto, presentar el tardío cumplimiento de la garantía como un hecho que exime de responsabilidad desconoce que dicho cumplimiento se produjo sólo luego de numerosas e infructuosas gestiones del consumidor, y no como resultado de una actuación diligente y oportuna del proveedor.

En la misma línea, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que el reemplazo del motor se habría dispuesto cuando el vehículo ya registraba un alto kilometraje. Esa circunstancia, lejos de constituir una eximente, es precisamente consecuencia del propio incumplimiento de las proveedoras, pues el actor se vio obligado a continuar utilizando durante años una unidad que desde sus primeros meses de uso presentó fallas reiteradas. De hecho, las constancias de la causa muestran que el vehículo debió ingresar trece veces al taller, circunstancia que evidencia que el consumidor debió recorrer más de 115.000 km con una unidad defectuosa, precisamente como consecuencia de la falta de una solución oportuna por parte de las empresas demandadas.

Tampoco resulta convincente la pretensión de deslindar responsabilidades entre fabricante y concesionario, imputando cada uno al otro los actos de gestión operativa. Lejos de constituir un argumento exculpatorio, esta postura pone de manifiesto la desaprensión con la que ambas empresas enfrentaron el reclamo del consumidor, quien no tiene por qué soportar las descoordinaciones internas de los proveedores ni quedar a la espera de que éstos resuelvan sus cuestiones organizativas para satisfacer un derecho legítimo. Precisamente, el régimen del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece un sistema de responsabilidad solidaria entre los integrantes de la cadena de comercialización,

que impide a los proveedores trasladar al consumidor los conflictos internos de su organización empresarial.

Del mismo modo, tampoco resulta atendible la afirmación de que las demandadas no habrían obtenido ningún beneficio económico con su conducta. La postergación injustificada de una solución adecuada y la reiteración de reparaciones infructuosas implican, en términos económicos, diferir o evitar los costos que hubiese supuesto desde un inicio adoptar una solución definitiva, lo que configura precisamente el tipo de comportamiento que la figura del daño punitivo procura desalentar.

Igualmente improcedente resulta el planteo relativo a que el monto fijado en concepto de daño punitivo representaría más del sesenta por ciento del capital indemnizatorio reconocido, pues no existe en nuestro ordenamiento ninguna norma que establezca una relación de proporcionalidad necesaria entre la multa civil y los restantes rubros indemnizatorios. La determinación del monto responde, en cambio, a la ponderación de las circunstancias del caso, la gravedad de la conducta y la función disuasiva de la sanción.

Por su parte, los agravios formulados por <Persona 5> SA tampoco logran conmover lo decidido. La recurrente insiste en que la multa civil sólo procede ante supuestos de particular gravedad, pero omite hacerse cargo de que la sentencia expone de manera concreta las circunstancias que evidencian esa gravedad, tales como la prolongación del conflicto durante años, la reiteración de reparaciones infructuosas, la necesidad de acudir a la autoridad administrativa de defensa del consumidor y el trato dispensado al cliente durante todo ese proceso. Asimismo, la pretensión de eximirse de responsabilidad por la supuesta actuación del fabricante desconoce nuevamente el régimen de responsabilidad solidaria previsto por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, que impide a los integrantes de la cadena de comercialización trasladar al consumidor las consecuencias de sus relaciones internas.

También corresponde ponderar la conducta procesal asumida por las demandadas, quienes no sólo resistieron el reclamo del consumidor sino que lo hicieron mediante argumentos manifiestamente improcedentes o dilatorios. Entre ellos se advierte, la pretensión de hacer valer una supuesta cosa juzgada administrativa respecto de rubros indemnizatorios que nunca formaron parte del acuerdo alcanzado en sede administrativa ni integran la competencia de la autoridad de aplicación en materia de consumo; sostener la existencia de una renuncia tácita de derechos por parte del consumidor; desconocer el valor del propio procedimiento administrativo que habían consentido y del que participaron activamente, para luego cuestionar su alcance cuando el conflicto se judicializó; la negativa sistemática a reconocer la entidad y duración del problema mecánico del vehículo, la minimización de los períodos de indisponibilidad acreditados y la resistencia a admitir los gastos razonables que el consumidor debió afrontar para procurar una solución. En su

conjunto, estas defensas —varias de ellas declaradas “desiertas” en esta sede— evidencian una estrategia orientada a dilatar el conflicto, desincentivar el reclamo y trasladar al consumidor los costos de la controversia, conducta que justifica su valoración a los fines de la sanción punitiva.

Así, las constancias del expediente evidencian una conducta gravemente desaprensiva por parte del concesionario y del fabricante, quienes durante años no brindaron una solución oportuna y adecuada al reclamo del cliente, obligándolo a ingresar en trece oportunidades el vehículo al taller y a acudir finalmente a la Oficina de Defensa del Consumidor para lograr una respuesta efectiva; y ahora ante esta Cámara de Apelaciones para obtener el reconocimiento de los daños injustamente padecidos.

Finalmente, tampoco resulta atendible el planteo defensivo según el cual una interpretación amplia del daño punitivo implicaría castigar sistemáticamente a los proveedores, pues tal afirmación parte de una premisa equivocada. Las empresas no son sancionadas por el solo hecho de participar en el mercado, sino cuando incumplen gravemente las obligaciones que el régimen de defensa del consumidor les impone. Precisamente, la finalidad de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor es desalentar este tipo de conductas y promover que los proveedores ajusten su actuación a los estándares de diligencia y buena fe que el sistema exige, supuesto que, como se ha demostrado en autos, se encuentra claramente configurado en el caso.

2.4.5. Intereses y capitalización.

2.4.5.1. Las codemandadas apelantes sostienen que el régimen de intereses fijado en la sentencia es arbitrario, pues combina capitalización de intereses con la aplicación sucesiva de una tasa pura y una tasa activa sobre una deuda ya cuantificada a valores actuales, lo que genera un resultado confiscatorio y un enriquecimiento indebido para el actor. Indican que se tratan de deudas de valor, no dinerarias, que hacen improcedente su capitalización, y generan un enriquecimiento indebido.

2.4.5.2. En la sentencia en crisis, la jueza estableció criterios diferenciados para la aplicación de intereses según la naturaleza de cada rubro indemnizatorio, partiendo del principio de reparación plena del daño.

En relación con el daño moral, sostuvo que los intereses deben computarse desde el momento en que se produjo el perjuicio, ya que la obligación resarcitoria nace del hecho dañoso. No obstante, dado que el monto indemnizatorio fue cuantificado a valores de la fecha de la sentencia, entendió que no correspondía aplicar desde el inicio una tasa activa —que incluye componentes vinculados a la depreciación monetaria— para evitar una duplicación de ese factor en el capital fijado. Por ello dispuso aplicar una tasa pura del 6% anual desde el 6/09/2019 (fecha de la primera reparación del vehículo) hasta la fecha de la

sentencia, y a partir de allí la tasa activa del <Persona 7> S.A. para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago.

Respecto del rubro privación de uso, estableció un criterio similar. Determinó que debía aplicarse una tasa pura del 6% anual desde el 6/09/2019 hasta el 14/02/2024, fecha en la cual el actor presentó la demanda y cuantificó el perjuicio diario reclamado. Desde ese momento dispuso aplicar la tasa activa del <Persona 7> S.A. hasta el efectivo pago, con aplicación de lo previsto en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

En cuanto a los gastos de asistencia jurídica, fijó que a la suma reconocida de $100.000 debía aplicarse directamente la tasa activa del <Persona 7> S.A., computada desde el 17/06/2023, fecha del recibo que acredita el pago efectuado por el actor, hasta su cancelación.

Asimismo, dispuso que los rubros indemnizatorios antes mencionados (daño moral, privación de uso y gastos de asistencia jurídica) devenguen capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

Finalmente, en relación con el daño punitivo, la magistrada señaló que, por tratarse de una multa civil fijada a valores de la fecha de la sentencia y no de una indemnización resarcitoria, no corresponde aplicar intereses desde un momento anterior. En consecuencia, dispuso que solo devengará intereses en caso de falta de pago, aplicándose entonces la tasa activa del <Persona 7> S.A. hasta su efectivo pago.

2.4.5.3. Los agravios deducidos por las codemandadas apelantes suponen una gran confusión en los conceptos de deudas de valor y dinerarias, intereses en cada caso y capitalización de deudas; cuestión que ya ha sido resuelta en esta Cámara de Apelaciones en reiteradas oportunidades.

De manera introductoria diré que los intereses se clasifican en compensatorios, moratorios y punitorios según cuál sea su función jurídico económica: (a) Los compensatorios o lucrativos son los que se deben por el goce del capital ajeno. Constituyen, los que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. (b) Los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria. Representan la reparación del retardo imputable al obligado. Su fundamento radica, entonces, en la circunstancia de que el deudor –con su incumplimiento- priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital, y - como consecuencia- de ello debe reparar el daño causado. (c) Los punitorios, finalmente, importan una sanción por el incumplimiento oportuno de una obligación (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespino, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403).

Así, los intereses que integran la reparación de un daño causado extracontractualmente —por regla— son los denominados moratorios, y tienen por primordial objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Usualmente también se habla de intereses indemnizatorios o resarcitorios, pero se dice que éstos son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil, cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de la manera más completa posible (conf. Pizarro, Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; Zavala De Gonzalez, Matilde - Moreno, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985IV-713; TSJCba., "Carletti Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación", expte. C 44/11).

De esta manera, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital ha causado al acreedor durante la mora del deudor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido (arts.1740 y 1747 del Cód. Civ. y Com.). Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. En otras palabras, el tiempo que transcurre desde que el daño es causado hasta que es reparado, en dinero o en especie, genera un perjuicio adicional que también debe ser resarcido mediante el pago de intereses (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).

En este sentido, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga. De modo que, la circunstancia que se trata de una obligación de valor, no impide que se le apliquen los intereses moratorios correspondientes (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

De allí, nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo

contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2017).

Ahora bien, al momento de señalar cuál es la tasa de interés que debe aplicársele a las indemnizaciones que derivan de deudas de valor, como el moral, en la forma que ha sido calculada en el caso —es decir, a valores actuales al tiempo de dictarse la sentencia como deuda de valor—, deben fijarse los contornos de este tipo de obligación.

Recuérdese que las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un "valor" determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación —cuantificable en dinero— de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).

Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección", es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).

Así, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts).

De modo que "para fijar el monto de la indemnización corresponde en primer lugar distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Cuando el Tribunal liquida en dinero el quantum de los daños debe partir de la base que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Ese quantum, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Así, por ejemplo, no interesa el precio que tenía el bien en el momento en que sufrió el daño, pues ese "precio" es un "valor histórico". Interesa —descartada obviamente la reparación en especie, in natura—cuál es

el precio actual, pues éste representa el valor patrimonial dañado.... el precio actual es el sustitutivo del bien dañado (bien con valor intrínseco). Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora —se ha dicho— es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en tal momento subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la liquidación del mismo" (conf. esta Sala, SDC N° 15/2010).

De esta manera, al momento del cumplimiento de la sentencia de condena se debe determinar a cuánto asciende dinerariamente la suma nominal. Así se verifica que el acreedor del valor debido, como es una indemnización de daño extrapatrimonial, no sufre perjuicio alguno por la eventual demora en cuantificar el monto dinerario de la condena, pues recibirá siempre el valor debido pese al deterioro de la moneda de pago. Es claro, que la fijación de la deuda a "valores actuales" no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquel problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor. Aquí no hay indexación ni reajuste sino que solo se determina cómo se paga un valor debido desde un inicio (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibidem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla", AR/DOC/3432/2009).

La diferencia es notoria puesto que, si bien es verdad que las deudas de dinero y de valor se unifican o se igualan en una misma forma de cumplimiento pues las dos obligaciones se cancelan entregando una suma de dinero, no es lo mismo que se deba una u otra. En efecto, la diferencia derivada del objeto debido tiene una consecuencia relevante, máxime cuando la desvalorización de la moneda —que como vimos tiene un papel preponderante en esta cuestión— es una constante en nuestro país. Es decir, cuando en las deudas de valor la moneda es una variable solo relevante al momento de la cuantificación de la obligación, en

las deudas de dinero aquella variable lo es desde su inicio, por lo que la tasa de interés persigue —a través de la denominada vía indirecta— resarcir no solo la mora sino también actualizar la deuda. Así, “si la moneda pierde poder adquisitivo, la obligación dineraria obviamente sufre idéntico menoscabo correlativo — deteriorándose el crédito dinerario en su valor real— antes de llegar a tener su acreedor a su disposición el monto dinerario debido. En cambio, el valor permanece intangible, inviolable, siempre igual a sí mismo desde la época que nació la obligación y, al menos, hasta el momento de su efectiva determinación que, desde ahora debe advertirse, no es necesariamente el mismo momento de su efectiva cancelación, ni tampoco, es el de su reclamo ante la justicia –presentación de la demanda-, o el de la fecha de la sentencia que condena a su determinación y pago” (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).

Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado.

Por otro lado, como ya señalé, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. Ahora bien, ha sido reconocido también que la tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta. Para contestar ello debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias. Según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés:

a) si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital;

b) en cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria. Por el contrario, en épocas de inflación —como las que vive nuestro país y que son de público y notorio conocimiento—, la tasa de interés opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital, lo que en modo alguno implica la violación de la ley 25.561 (conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; CAPM, SDC N° 47/2017; TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97, publicada en Juba, base Neuquén, sum. Q0005001).

En razón de ello, hasta que se convierta en dineraria, la obligación de valor no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, por lo que no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso, como es la tasa de interés activa. Así, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación (conf. CAT, Sala A, SDC N° 01/2020, voto del Dr. Peral; Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

Es por esa razón que, en el caso de las obligaciones de valor, corresponde aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, vale decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación, de modo tal que —de aplicarse una tasa que compute la depreciación de la moneda— se estaría reconociendo dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor. En cambio, cuantificado el valor de la obligación se deben utilizar las tasas de interés corrientes en plaza que usualmente contienen elementos destinados a paliar la inflación, ya que a partir de ese momento cobran vigencia las reglas contempladas en los arts. 765 y ss. del CCCN, que regulan las obligaciones de dar dinero, de manera que no será posible una nueva cuantificación de la deuda a valores actuales (conf. CAPM, SDC N° 23/2021, con cita a Lorenzetti, R. "Código Civil y Comercial de la Nación", T. V, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2015 p. 158; Márquez, "Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Cód. Civil y Comercial", en diario LA LEY del 09/03/2015,AR/DOC/684/2015).

De esta manera, como adelanté, participo de la posición que señala que la tasa de interés (activa) debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. El motivo de la salvedad es que si se fija el capital a valores actuales (digamos, a la fecha de la sentencia) y si la tasa contempla la depreciación de la moneda, entonces tenemos una doble actualización. Como ha dicho la Dra. Spoturno en esta Alzada, "cuando el capital está dado en valores históricos, corresponde aplicar una tasa que no solo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el capital mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer", correspondiendo en este caso una tasa denominada pura (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a

Barbero, Ariel E., “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL 04/05/2009, 5).

De esta manera, tengo claro para mí que, si se le aplica a una obligación de valor una tasa de interés que se encuentre integrada por un componente que persiga sosegar los efectos de la inflación —llamadas en doctrina como “escorias inflacionarias”—, se incurre en una doble actualización del capital que no tiene una causa que lo justifique. Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés “puro”, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2021).

Coincido también con que la solución que así se propone es la que mejor cumple con el principio de reparación integral consagrado actualmente en el artículo 1740 del CCCN, de base constitucional según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal [conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick, DJ 2004-3 , 339 DT 2004 (septiembre) , 1286 DJ 2004-3 , 394 con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra, RCyS 2004 , 542 connota de Carlos A. Ghersi, ED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de Ángel E. GATTI, TySS 2004 , 778 LA LEY 2005-A , 230 con nota de José P. Descalzi, DJ 2004-3, 1094 con nota de Carlos A. Ghersi, IMP 2004-B , 2588 JA 2006-IV , 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de Christian Alberto Cao y Gonzalo Gamarra, TR LALEY AR/JUR/2113/2004].

Al respecto, es oportuno destacar que la postura de aplicar una tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actualizados) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país (conf. SCBA, “Vera, J. Carlos”, sentencia del 18 de abril de 2018 y “Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios”, sentencia del 3 de mayo de 2018, entre otros; Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”. Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Como ha señalado la Dra. Spoturno en su voto en la sentencia de esta Sala, SDC N° 16/2021, la Cámara Nacional en lo Civil tiene distintas posturas y alternativas, las cuales son debidamente reseñadas allí por la estimada Magistrada en el precedente citado, a las que me remito en honor a la brevedad (con cita en Pita, Enrique. “La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente ‘Alarcón c/ Sapienza’, la problemática de los llamados ‘cálculos hodiernos’”, Publicado en LA LEY 13/04/2021. Cita Online: AR/DOC/884/2021).

No es un dato menor señalar, asimismo, que la Sala A de esta Cámara de Apelaciones y sus pares de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia —en ambas Salas— se enlistan detrás de dicha posición (conf. CAT, Sala A, SDC 2/2021, SDC 12/2021; CAPM, SDC 23/2021; CACR, Sala A, SDC 6/2019, 38/2019, entre otras; Sala B, SDC 15/2020, SDC 16/2020, entre otras).

En este aspecto, tampoco es equivocada la aplicación del régimen de capitalización de intereses dispuesto por el art. 770, inc. b del CCCN a un supuesto como el de autos se ha determinado un régimen de intereses moratorios a las distintas indemnizaciones establecidas.

En efecto, el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido en el parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.

De manera que, dentro del citado artículo, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020).

De hecho, el supuesto no exige que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, sino solamente —como una excepción al principio general— que la obligación se demande judicialmente. Por tanto, lo que se debe reclamar en juicio es la obligación con sus intereses, ya que la capitalización de los mismos se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. Es decir, basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017).

Cabe agregar que este supuesto es establecido por la ley y no por convención de partes, como plantea —por ejemplo— la hipótesis contemplada en el inciso anterior del mismo artículo.

Es claro también que el espíritu de la norma busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la

intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).

De esta manera, al decir de Compagnucci de Caso, se otorga mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Rivera-medina, t. III, p.97/98, La Ley, Buenos Aires, 2014).

De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

Así las cosas, en síntesis, la determinación de los intereses aplicables a una deuda de valor no resulta incompatible con el régimen de capitalización previsto por el art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial. En efecto, se trata de institutos distintos que operan en planos diferentes de la obligación. Por un lado, la fijación de intereses responde a la necesidad de establecer la compensación correspondiente por la mora del deudor y por la privación del uso del capital, atendiendo a la naturaleza de la obligación y al momento desde el cual el crédito resulta exigible. Por otro lado, la capitalización de intereses constituye un supuesto excepcional expresamente autorizado por el legislador, mediante el cual los intereses devengados y vencidos pueden incorporarse al capital para que produzcan nuevos intereses. En particular, el art. 770, inc. b, habilita esa capitalización por única vez desde la notificación de la demanda, momento en que el deudor queda formalmente constituido en mora en el proceso judicial. De este modo, la determinación de la tasa de interés aplicable y la posterior capitalización legal de los intereses ya devengados no se excluyen ni se contradicen, sino que responden a reglas diferentes que se integran dentro del régimen legal de las obligaciones (conf. CAT, Sala A, SDL N° 46/2022; CAT, Sala B, SDL N° 94/2018).

De esta manera, entiendo que la jueza de primera instancia ha cumplido con estos lineamientos en la sentencia definitiva, por lo que no corresponde hacer lugar a los agravios deducidos en este sentido.

2.4.6. Costas.

2.4.6.1. Los apelantes demandados sostienen que la imposición de costas resulta improcedente, ya que no existió conducta reprochable de su parte y, de prosperar los agravios deducidos, corresponde revocar la condena y trasladar las costas de ambas instancias a la actora. Indica particularmente Automotores Corradi y Fiorasi SA que la jueza debió aplicar el segundo párrafo del art. 69 del CPCC, en tanto no existe prueba que demuestra incumplimientos de su parte, ni actuó de mala fe ni en detrimento de los derechos del actor o del deber de información.

2.4.6.2. Como se advierte, la crítica formulada por las codemandadas se encuentra íntimamente ligada a los restantes agravios deducidos. Sin embargo, como se ha desarrollado al tratar los mismos, tales planteos no logran desvirtuar las conclusiones de la sentencia de primera instancia, que tuvo por acreditada la conducta antijurídica de las empresas demandadas y la consecuente vulneración de los derechos del actor en su carácter de consumidor.

En este contexto, la imposición de costas dispuesta por la magistrada responde al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme al cual las mismas deben ser soportadas por la parte vencida en el proceso. Dado que en esta instancia se confirman las conclusiones centrales del pronunciamiento recurrido, tanto en lo relativo a la responsabilidad de las demandadas como a la procedencia de los distintos rubros indemnizatorios —incluido el daño punitivo—, no se advierte razón alguna que justifique apartarse de dicho principio.

Por consiguiente, el agravio formulado en este punto debe ser rechazado.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En función de todo lo expuesto, corresponde concluir que los agravios deducidos no logran desvirtuar los fundamentos centrales de la sentencia recurrida, por lo que corresponde confirmarla íntegramente.

3.2. En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a las codemandadas en un 95% y a la parte actora en un 5%, en tanto esta también fue derrotada en el único agravio que presentó (art. 72 del CPCC).

3.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo regular los honorarios correspondientes a la segunda instancia de la siguiente manera: los Dres. <Persona 17> y <Persona 18>, letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 6%; los del Dr. <Persona 19>, letrado apoderado de la codemandada <Persona 6>

S.A., en el 4%; y los de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, letrados apoderados de <Persona 5> S.A., en conjunto, también en el 4%. En todos los casos se incluye el plus procuratorio. Las regulaciones se fijan con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado y los agravios expresados a su respecto por el actor y por las demandadas se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas respectos de los hechos y del derecho y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4) del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (apartados 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia, seguidamente me limitaré a efectuar algunas breves consideraciones respecto de las cuestiones que en definitiva se resuelven.

a.- <u>Aplicación del régimen de defensa del consumidor y cosa juzgada administrativa.</u>

Comparto la conclusión del Dr. Walter en cuanto a la aplicación del régimen de defensa del consumidor, ya que la magistrada de grado valoró adecuadamente la prueba producida y concluyó que el vehículo no fue incorporado de manera única a la actividad económica del actor, sino que también tuvo personal y familiar, lo que justifica su encuadre como consumidor.

A ello se suma un argumento decisivo del fallo que no ha sido eficazmente rebatido por las recurrentes: la conducta de las propias codemandadas, quienes se sometieron voluntariamente al procedimiento ante la autoridad administrativa de consumo, aceptando incluso una solución en ese ámbito. Tal comportamiento, como puntualiza el Dr. Walter en su voto, por aplicación de la doctrina de los actos propios, les impide negar la aplicación del régimen legal de defensa del consumidor.

Por otra parte, en cuanto a la invocada cosa juzgada administrativa, también corresponde confirmar su rechazo. El acuerdo celebrado en sede administrativa se limitó a la reparación del vehículo mediante el reemplazo del motor, sin renuncia de otros reclamos indemnizatorios, lo que no es posible presumir. Asimismo, sobre la cuestión, es importante remarcar que la autoridad administrativa carece de competencia para resolver

integralmente las pretensiones resarcitorias articuladas en autos, por lo que tales reclamos debieron ventilarse en sede judicial.

Por lo apunado, como los restantes argumentos recursivos no cumplen con el estándar de crítica concreta y razonada de la sentencia, pues omiten hacerse cargo de los fundamentos centrales del pronunciamiento, los planteos articulados respecto de la aplicación del régimen de defensa del consumidor y de la cosa juzgada administrativa no pueden prosperar.

b.- Incumplimiento al régimen de consumo y responsabilidad solidaria.

También coincido con el colega pre-votante, en que los agravios dirigidos a cuestionar la responsabilidad de las demandadas no pueden ser admitidos. La sentencia se encuentra sólidamente fundada en la prueba producida —en especial en la pericia mecánica— que acredita la existencia de defectos de origen y la ineficacia de las reparaciones efectuadas.

Se encuentra debidamente probado que el vehículo presentó fallas reiteradas desde sus primeros meses de uso, que ingresó en múltiples oportunidades al servicio técnico y que permaneció largos períodos fuera de uso, sin que las intervenciones lograran solucionar el problema.

En ese contexto, resulta plenamente aplicable el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, que alcanza a todos los integrantes de la cadena de comercialización. Los apelantes no logran desvirtuar estos fundamentos, limitándose a expresar discrepancias que no constituyen una crítica idónea de la sentencia.

c.- Privación de uso.

Comparto la procedencia del rubro, en tanto la indisponibilidad del vehículo constituye por sí misma un perjuicio indemnizable, dada su utilidad habitual en la vida cotidiana.

La prueba producida y los reiterados ingresos a taller, permiten tener por acreditado que el actor debió recurrir a medios alternativos de transporte durante un período significativo, lo que justifica el reconocimiento del daño. En cuanto a su cuantificación, en mi criterio, la magistrada actuó dentro de las facultades que le otorga la ley procesal, fijando el monto en forma prudencial sobre la base de las constancias de la causa.

d.- Daño moral.

Adhiero a la admisión del daño moral, en atención a las particularidades del caso y al régimen propio del derecho del consumidor.

Sin duda, el prolongado derrotero que debió atravesar el actor, las reiteradas fallas del vehículo, la falta de soluciones adecuadas y la necesidad de recurrir a instancias administrativas y judiciales constituyen circunstancias objetivas que permiten inferir razonablemente la existencia de un perjuicio extrapatrimonial, lo que torna improcedentes las objeciones formuladas por las demandadas.

Tampoco se advierte desproporción en el monto fijado, que ha sido determinado en forma prudencial y conforme a las circunstancias del caso.

e.- Gastos de asistencia letrada en sede administrativa.

Comparto la procedencia de este rubro como daño emergente. El gasto acreditado por el actor se vincula directamente con el conflicto en el que se atribuye responsabilidad resarcitoria a las demandadas y constituye una erogación razonable para la defensa y reconocimiento de los derechos del actor.

Es claro que el reconocimiento del rubro no implica superposición con la condena en costas del proceso judicial, como alegan las demandadas, ya que se trata de instancias distintas. Asimismo, el carácter no obligatorio del patrocinio letrado en sede administrativa no impide su reconocimiento, cuando —como en el caso— la contratación de asistencia letrada resulta razonable frente a la complejidad del conflicto. f. Daño punitivo.

También adhiero a la procedencia del daño punitivo. Si bien la sanción en cuestión debe ser aplicada con suma cautela, en el presente caso, la conducta de las demandadas, valorada en su conjunto, revela un incumplimiento grave y prolongado, caracterizado por la falta de soluciones eficaces, la demora en adoptar medidas definitivas y la necesidad de que el consumidor recurra a diversas instancias para obtener respuesta y el reconocimiento de sus derechos.

Esas circunstancias, como entendió la magistrada de grado y también el colega que me precedió en el voto, justifican la aplicación de la multa civil prevista en la normativa de consumo, tanto por su función sancionatoria como preventiva.

Siendo ello así, los agravios formulados, mediante los cuales se intenta minimizar la conducta reprochada sin hacerse cargo de los hechos acreditados en la causa, no pueden prosperar.

g.- Intereses y capitalización.

Adhiero al criterio adoptado en la sentencia respecto del régimen de intereses, que distingue adecuadamente entre el período anterior y posterior a la cuantificación del daño, aplicando una tasa pura en el primer periodo y una tasa activa en el segundo, ya que de esa manera se evita computar la inflación pasada sobre rubros cuantificados a valores actualizados, lo que implicaría una doble actualización.

Asimismo, debe ser refrenda la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia por tener la misma fundamento en la normativa vigente (art. 770 inc. b del CCyC) y no resultar incompatible con la naturaleza de las obligaciones en juego.

En relación a la cuestión, como afirma el Dr. Walter en su voto, los agravios de las demandadas evidencian una confusión conceptual que no logra demostrar la existencia de un error en la solución adoptada.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, considero que los agravios articulados por el actor y por las

demandadas no logran conmover el fallo y en consecuencia propongo la confirmación de la sentencia apelada.

En virtud de postular el rechazo de los agravios de las demandadas y el planteo recursivo del actor, en coincidencia con el expresado en el primer voto, propongo que las costas de alzada se impongan en un 95 % a las accionadas y en el 5% al actor (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, en consideración a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, también en coincidencia con el Dr. Walter, propongo regular los de la Dra. <Persona 17> y del Dr. <Persona 18>, letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 6%; los del Dr. <Persona 19>, letrado apoderado de la codemandada <Persona 6> S.A., en el 4%; y los del Dr. <Persona 20> y de la Dra. <Persona 21>, letrados apoderados de <Persona 5> S.A., en conjunto, también en el 4%. En todos los casos el porcentaje incluye el plus procuratorio y en cada caso se deberá adicionar el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 25/2025 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 95% a las codemandadas y en un 5% a la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 17> y <Persona 18>, en conjunto, en el 6%; los del Dr. <Persona 19> en el 4%; y los de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto, en el 4%, con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc.
de la ley XIII Nro. 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 25/2025 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 95% a las codemandadas y en un 5% a la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 17> y <Persona 18>, en conjunto, en el 6%; los del Dr. <Persona 19> en el 4%; y los de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto, en el 4%, con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc.
de la ley XIII Nro. 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 25/2025 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 95% a las codemandadas y en un 5% a la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 17> y <Persona 18>, en conjunto, en el 6%; los del Dr. <Persona 19> en el 4%; y los de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto, en el 4%, con más el IVA si correspondiere, y siempre que los porcentajes establecidos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc.
de la ley XIII Nro. 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Guillermo WALTER
Marcelo PERAL
Registrada como sentencia definitiva N° 02 /2026 SDC
Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)